


1. tomo

Don Federico Ruiz Morcuende, Licenciado en Filosofía y Letras, Secretario general del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Secretario de la Biblioteca Nacional, etc, etc.

Certifico: Lue por Don Eduardo Pancorbo, abogado de esta capital, me ha sido presentada una escritura, la cual fielmente transcrita, dice al pie de la letra como sigue:

[Fol. 1. r.] [Hay un sello impreso, con el escudo de España, y alrededor la leyenda: Ferdinandus VI. D. G. Hispaniar. Rex.] † Sesenta y ocho maravedis. Sello tercero, sesenta y ocho maravedis, año de mil setecientos cinquenta y cinco. Don Santiago Rico Palmero [Rubricado] Don Antonio De Sesma [Rubricado] Don Miguel De Valdetorres [Rubricado]. Derechos Doze reales. auto y provision tres reales 30 maravedis. sello 30. traslado 16 por foja y por las de intermedio a 24. Secretario Aparicio. Provision de J. M. con insercion de una escriptura de transacion ajuste y combenio para que se guarde y cumpla, a pedimiento de los Conzejos, Justicias, Reximientos y vezinos de los lugares de Horcajo y Madarcos, xurisdiccion de la Villa de Buitrago. Corredida. [Fol. 1. v.] Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, Señor de

 11

1. tomo

Don Federico Ruiz Moruende, Licenciado en Filosofía y Letras, Secretario general del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Secretario de la Biblioteca Nacional, etc, etc.

Certifico: que por Don Eduardo Pancorbo, abogado de esta capital, me ha sido presentada una escritura, la cual fielmente transcrita, dice al pie de la letra como sigue:

[Fol. 1. r.] [Hay un sello impreso, con el escudo de España, y alrededor la leyenda: Ferdinandus VI. D. G. Hispaniar. Rex.] + sesenta y ocho maravedis. Sello tercero, sesenta y ocho maravedis, año de mil setecientos cincuenta y cinco. Don Santiago Rico Palmero [Rubricado] Don Antonio De Sesma [Rubricado] Don Miguel De Valdetorres [Rubricado]. Derechos Doze reales. auto y provision tres reales 30 maravedis. sello 30. traslado 16 por forxa y por las de intermedio a 24. Secretario Aparicio. Provision de J. M. con insercion de una escritura de transacion ajuste y combenio para que se guarde y cumpla, a pedimiento de los Conzejos, Justicias, Reximientos y vizinos de los lugares de Horcajo y Madarcos, xurisdiccion de la Villa de Buitrago. Corre xida. [Fol. 1. v.] Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, Señor de

M ———— 11

Vizcaya y de Molina, etc. A vos los Conzexos, Justicias, Re-
ximientos y vecinos de la Villa de Robregordo y lugares de
Oreajo y Madarcos, y demás a quien tocare lo que de aquí
en esta carta se hará mención, salud y gracia. Saverd que en
la nuestra Corte y Chancillería, y ante el nuestro Presidente
y Oidores de ella, se presentó la petición siguiente: [Al margen:
Petición] Muy Poderoso Señor: Nicolás García de Villalpando,
en nombre de los Conzexos, Justicias, Reximientos y vecinos
de los lugares de Oreajo y Madarcos, jurisdicción de la
Villa de Buitrago, digo que en esta Real Audiencia mis
partes litigaban pleito con la justicia [Fol. 2, r.] Conzexo
y vecinos de la Villa de Robregordo, sobre y en razón de
querer esta impedir a mis partes el uso, goze y aprove-
chamiento de las aguas de la reguera que viene por dicha
Villa y nace en el nulo y jurisdicción de la de Sepúlveda,
en cuyo goze y aprovechamiento habían estado y esta-
ban de y memorial tiempo ha esta parte, como también
en el de arrancar la piedra, céspedes e terrones necesario
para la composición de la enunziada reguera y recosi-
miento de las aguas que vienen por ella, para el riego
de panes y linos, el que fue recibido a prueba, y cometieron
sus probanzas a Receptor de esta Corte, las que pasó a
executar [Fol. 2. v.] Juan Antonio de Garroque lo es en
ella, por haverle tocado por en turno. Y antes de dar
principio a dichas probanzas, se convinieron y transigie-
ron el citado pleito entre todas las partes que litiga-
ban por la utilidad que de ello se les seguía, en
cuya razón otorgaron con la solemnidad debida y
poderes necesarios la escritura de apartamiento de
dicho pleito y transacción ajuste y combenio que
presente y aquí, mediante lo qual y para que esta
se observe, guarde y cumpla por unas y otras partes,
y que para cesar la prosecución de dicho pleito, a
V. A. suplico que en haciéndola por presentada
se sirba

se sirba aprobarla en quanto a lugar de derecho, y mandar
que con su y inserción [Fol. 3, r.] se libre a mis partes el
Despacho necesario para que se guarde y cumpla, y ser así
de justicia que pido, costas, etc. [Al margen: Consentimiento]
Villalpando. En nombre de la Justicia, Conzexo y vecinos
de la Villa de Robregordo, consiento se apruebe la escrip-
tura de transacción que se presenta, etc. Blanco = Y con
dicha petición hizo presentación de la escritura de transa-
ción, ajuste y combenio del thenor siguiente [Al margen:
Escritura] Sepase por esta publica escritura de transa-
ción, ajuste y combenio, como nos, el Bizenziado Don
Mamuel Fernandez Maldonado, Abogado por los Reales
Conzexos, vecinos de la Villa de Buitrago y estante al pre-
sente en este lugar de Oreajo de la jurisdicción de ella, y
[Fol. 3, v.] Martín García Montero, vecino de el y Procu-
rador General de los lugares comprehendidos en el quarto
llamado de Oreajo, y Joseph Hernanz, vecino de el lugar
de Madarcos de la misma jurisdicción, y estante tam-
bién al presente en este expresado lugar de Oreajo, en
nombre de los Conzexos y vecinos de dichos dos lugares de
Oreajo y Madarcos, y en virtud de su poder que nos
fue conferido en el día diez y siete de este presente mes
y año de la fecha, por testimonio del presente infra-
escrito escribano, de la una parte, y de la otra Juan
Ramiro y Melchor Gonzalez, vecinos de la Villa de
Robregordo y estantes asimismo en este referido lugar
de Oreajo, en [Fol. 4, r.] nombre de el Conzexo y vecinos
de dicha Villa de Robregordo, y en virtud de su poder
que nos ha sido dado y otorgado oy día de la fecha por el
mismo testimonio de el citado presente infraescrito
Escribano, como lo uno y lo otro consta mas por extenso
de los predichos respectivos poderes que originales entrea-
gamos al sobredicho Escribano infraescrito para que los
inserte e incorpore en esta escritura para su maior

fuera, seguridad y validación. E yo, el dicho Escribano,
lo executo así, y el tenor de ellos a la letra es en la
forma siguiente: [Al margen: Poder] Sepan quantos esta
Carta de Poder vieren, como nos, los Conzejos, Justicias y
Residentes de este lugar de Horcajo [Fol. 4. v.] y de el
de Madarcos, uno y otro jurisdicción de la villa de Buitra-
go, y Capitulares y vecinos de que respectivamente se compo-
nen, estando en este citado Conzexo de dicho lugar de Hor-
cajo, vos y otros curtos y convocados a voz de campana
tañida, como habemos de uso y costumbre de nos
suntar para tratar y conferir las cosas tocantes y
pertencientes a el maior servicio de ambas Magesta-
des, bien y utilidad de dichos Conzexos, sus Capitulares
y vecinos, especialmente Joseph Nogales, Alcalde pe-
danes de este dicho lugar de Horcajo; Francisco Mar-
tín de Cabezada el menor, Rexidor de él; Martín Gar-
cía Montero, Procurador xeneral de los lugares compre-
endidos en el quarto que llaman de Orcajo; Manuel
Lanz, Juan Prieto, Manuel Nogales, Marcos Rami-
rez, Francisco Martín de Cabezada el maior, Pedro
Moreno, Juan Martín de Diego, Pedro Lanz, Juan
García Montero, Diego Siguero, Angel Herrada,
Francisco Ramirez, Joseph Martín, Manuel Gonzá-
lez, Alonso de Parravera, Francisco Lanz, Juan Gar-
cía de la Eugenia, Alonso Martín de Cabezada, Juan García
de Martín, Manuel Martín de Custodio, Miguel García, y
Pedro de Vecada, vecinos de este referido lugar de Orcajo
y Casería de Asolos, su anejo; Luis Moreno, Alcalde
pedanes de el sobre dicho lugar de Madarcos, Manuel
de la Fuente, Procurador de el comun de él; Joseph
Hernanz, Juan [Fol. 5. v.] Martín de Custodio, Juan
Martín de Vicente, Francisco Martín de Cabezada, Juan
de Lucas, Juan de Marcos, Alonso Diez, Francisco de

Lucas, Joseph Fernández, Sevastian Ramirez, Domingo Her-
nanz, Isidro de la Torre, Manuel Herrada, Juan Martín de
Miguel, y Roque Hernanz, vecinos de dicho lugar de Madar-
cos, que unos y otros confesamos ser la mayor parte de
Capitulares y vecinos de que actualmente se componen
dichos lugares respectibe, por nos mismos y en nombre
de los demás vecinos, de ellos que se allan ausentes,
enfermos e impedidos, por quienes prestamos voz y cau-
ción de vrato, grato, manente, pacto, iudicium, sisti, ju-
dicatum, solui, de que estarán y pasarán por todo
[Fol. 6, r.] lo que en virtud de este poder fuere echo y
otorgado, y lo abremos y abrán por firme, so expresa
obligación que hacemos de los propios y rentas de
dichos Conzexos y de nuestras personas y bienes, decimos
que por quanto estos repetidos Conzexos, y nosotros en
su nombre, tenemos pleito pendiente en la Real Chan-
zilleria de Valladolid con el Conzexo y vecinos de la
Villa de Robregordo, sobre y en rrazón de querer
estos y impedimos el goze y aprovechamiento de
las aguas de la reguera que viene por dicha Villa
y nace en el suelo y jurisdicción de la de Sepulveda,
en cuyo goze, uso y posesión emos estado y nuestros
causantes de y memorial tiempo a esta parte, como
y tambien en el de [Fol. 6. v.] arrancar la piedra
y zéspedes o terrones necesarios en dicho suelo, excep-
tuando los prados de particulares, para la composi-
ción de la enunciada reguera y recoximiento de las
aguas que vienen por ella para el riego de nuestros
panes y linos, sobre que tenemos ganada Real execu-
toria en dicha Real Chanzilleria en contradictorio
xincio, de cuyo pleito por parte de el Conzexo y veci-
nos de la predicha Villa de Robregordo se solicita
actualmente hazer desistencia y transacción que

que contenga el modo y forma que se aquí en adelante
de tener en el uso de dicha reguera y goze y aprovecha-
miento de sus aguas, para obiar por este medio los
continuos disturbios y disinsiones que frecuentemente
[Fol. 7. r.] se originan entre los unos y [los] otros con vecinos
sobre dicho particular; por tanto, y por evitar los créditos, gastos,
disrazones e inquietudes de conziencia que acarrear los pleitos y
dudas de derecho que en ellos se ofrecen, otorgamos que damos
todo nuestro poder cumplido, el que de derecho se requiere, es ne-
cesario, más puede y valer deve, a el Licenciado Don Manuel
Fernández Maldonado, Abogado por los Reales Consejos, vecino
de la citada Villa de Buitrago, a Martin Garcia Montero,
vecino de este expresado lugar de Horcajo y Procurador xeneral
de los lugares de el quarto de el, y a Joseph Hernanz, vecino
del sobredicho lugar de Madaroc, a todos tres juntos [Fol. 7. v.]
y a cada uno de por si e in solidum, especialmente para que
en nuestro nombre y el de dichos nuestros Consejos se aboquen
y juntan con el Comisario o Comisarios y poder haviientes
de el Congexo y vecinos de la predicha Villa de Robregordo,
y con las demas personas que les pareciere conveniente, y
con ellas, y con cada vna de ellas traten y conzierten el
modo y forma que de aqui en adelante se a de observar
y guardar el uso y goze de las aguas de la mencionada
reguera, atendiendo siempre a las facultades y prerrogati-
vas que por dicha Real Exentoria y demas Privilegios que
nos están concedidos, y estando combenidos y conformados
reciproco [Fol. 8. r.] camente en razón de ello, otorguen la es-
criptura o escripturas de transacción, axuste y combenio,
sumisiones, penas combenzionales, señalamientos de
plazos y tiempos para la paga y satisfaciön de ellas, re-
nunciaciones de leyes, fueros y derechos, y demas gravámenes
que para

que para la estabilidad, firmeza y obserbancia de ellas les
pareciere necesarias, que siendo asi echas y otorgada
la dicha escriptura o escripturas por los suso dichos o
por qualquiera de ellos in solidum, desde agora para en-
tonces las aprobamos, lohamos y ratificamos, y queremos
valgan y sean tan firmes como si nosotros mismos las
otorgasemos y a su [Fol. 8. v.] otorgamiento fuésemos presen-
tes, que el poder que para todo cada cosa y parte de ello se
requiere, ese mismo damos y otorgamos a los supradichos
y a cada uno de por si e ym solidum, con todas sus ingi-
denzias y dependenzias, anexidades y conexidades, libre, franca
y xeneral administración y relebación en forma; y para
que abremos por firme y cumpliremos todo quanto en virtud
de este dicho poder fuere echo por los suso dichos y por
cada uno de por si e in solidum, obligamos los propios
y rentas de los referidos Congexos de este lugar de Orcajo y
de el de Madaroc, y nuestras personas y bienes, vnos y otros
muebles [Fol. 9. r.] y raices, haviidos y por haver; y damos
poder cumplido a las xusticias y jueces de S. M., de
qualesquiera partes que sean, y que de esta causa con
derecho puedan y deban conocer, para que nos compelan
y apremien, y a los expresados Congexos, al cumplimiento
de todo lo que en virtud de este referido poder fuere echo
y otorgado por los expresados Licenciado Don Manuel Fer-
nández Maldonado, Martin Garcia Montero, y Joseph Her-
nanz, juntos y por cada uno de por si e in solidum,
como para sentencia definitiva de juez competente, con-
tra dichos Congexos y contra nos, dada y pronunciada y
pasada en autoridad de cosa juzgada; y [Fol. 9. v.] re-
nunciamos todas y qualesquier leyes, fueros y derechos de
nuestro favor y de el de los repetidos, con el beneficio de
la restitución ym integrum que por razón de ser menores
les compete, con la ley que dice que general renunciación

M

que lo se ca Re de fo, res ca, na su per ses y, de tin cia end Sa rez Ho Ga Fra les, cia de Mar Pedro y Ca y pedá de la Hern Marti de la
contenga el modo y forma que se aquí en adelante se
de tener en el uso de dicha reguera y goze y aprovecha-
miento de sus aguas, para obiar por este medio los
continuos disturbios y disinsiones que frecuentemente
[Fol. 7. r.] se originan entre los unos y [los] otros con vecinos
sobre dicho particular; por tanto, y por evitar los créditos, gastos,
desazones e inquietudes de conziencia que acarrean los pleitos y
dudas de derecho que en ellos se ofrecen, otorgamos que damos
todo nuestro poder cumplido, el que de derecho se requiere, es ne-
cesario, más puede y valer deve, a el Licenciado Don Manuel
Fernández Maldonado, Abogado por los Reales Consejos, vecino
de la citada Villa de Buitrago, a Martin Garcia Montero,
vecino de este expresado lugar de Horcajo y Procurador xeneral
de los lugares de el quarto de el, y a Joseph Hernandez, vecino
del sobredicho lugar de Madarros, a todos tres juntos [Fol. 7. v.]
y a cada uno de por si e in solidum, expecialmente para que
en nuestro nombre y el de dichos nuestros Consejos se aboquen
y junten con el Comisario o Comisarios y poder haviertes
de el Congexo y vecinos de la predicha Villa de Robregordo,
y con las demás personas que las pareciere conveniente, y
con ellas, y con cada una de ellas traten y conzierten el
modo y forma que de aquí en adelante se a de observar
y guardar el uso y goze de las aguas de la mencionada
reguera, atendiendo siempre a las facultades y preeminen-
cias que por dicha Real Exeutoria y demás Privilegios que
nos están concedidos, así tratado y concertado, y estando combenidos y conformados
recipro [Fol. 8. r.] camente en razón de ello, otorguen la es-
criptura o escripturas de transacción, axuste y combenio,
con todas las condiciones, fuerzas, clausulas, obligaciones,
sumisiones, penas combenzionales, señalamientos de
plazos y tiempos para la paga y satisfaciõ de ellas, se-
nunciaciones de leyes, fueros y derechos, y demás gravámenes
que para

que para la estabilidad, firmeza y obserbancia de ellas les
pareciere necesarias, que siendo así echas y otorgada
la dicha escriptura o escripturas por los suso dichos o
por qualquiera de ellos in solidum, desde agora para en-
tonces las aprobamos, lohamos y ratificamos, y queremos
valgan y sean tan firmes como si nosotros mismos las
otorgásemos y a su [Fol. 8. v.] otorgamiento fuésemos presen-
tes, que el poder que para todo cada cosa y parte de ello se
requiere, ese mismo damos y otorgamos a los supradichos
y a cada uno de por si e ym solidum, con todas sus ingi-
denzias y dependenzias, anexidades y conexidades, libre, franca
y xeneral administración y relebación en forma; y para
que abremos por firme y cumpliremos todo quanto en virtud
de este dicho poder fuere echo por los suso dichos y por
cada uno de por si e in solidum, obligamos los propios
y rentas de los referidos Congexos de este lugar de Orcajo y
de el de Madarros, y nuestras personas y bienes, vnos y otros
muebles [Fol. 9. r.] y raíces, haviidos y por hauer; y damos
poder cumplido a las xusticias y jueces de S. M. de
qualesquiera partes que sean, y que de esta causa con
derecho puedan y deban conocer, para que nos compelan
y apremien, y a los expresados Congexos, al cumplimiento
de todo lo que en virtud de este referido poder fuere echo
y otorgado por los expresados Licenciado Don Manuel Fer-
nández Maldonado, Martin Garcia Montero, y Joseph Her-
nandez, juntos y por cada uno de por si e in solidum,
como para sentencia definitiva de juez competente, con-
tra dichos Congexos y contra nos, dada y pronunciada y
pasada en autoridad de cosa juzgada; y [Fol. 9. v.] re-
nunciamos todas y qualesquier leyes, fueros y derechos de
nuestro favor y de el de los repetidos, con el veneficio de
la restitución ym integrum que por razón de ser menores
les compete, con la ley que dice que general renunciación

De leyes fecha, non [Por error, en el manuscrito: von] bala. In
cuis testimonio lo otorgamos así en este referido lugar de
Horeajo, en diez y siete días de el mes de febrero de mill
setecientos y cinquenta y cinco años, ante el presente Es-
criuano, que lo es del Rey nuestro señor y de el número
de la sobre dicha Villa de Buitrago y su tierra, y tes-
tigos, siendo presentes: Francisco de Herrada, Francisco
Martín de Custodio, y Pedro López, vecinos [Fol. 10, r.]
y residentes en este dicho lugar, y de los otorgantes, a
quienes yo, el Escriuano, soy fee conozco. Lo firmaron
los que supieron, y por los que no, uno de dichos testigos
a su ruego. Luis Martín Moreno; Joseph Hernanz; Pedro
Moreno; Francisco Martín de Cabezada; Juan Martín de
Custodio; Manuel González; Manuel Herrada; Pedro Sanz;
Juan Martín de Diego; Francisco Sanz; Pedro Vceda; Mi-
guel García; Diego Liguero, testigo Francisco Herrada, Ante
mi, Joachin Antonio Bernardo de Luirós. Yo, el dicho
Joachin Antonio Bernardo de Luirós, vecino de esta Villa
de Buitrago, y Escriuano de el Rey nuestro señor, y de
el número de ella y su [Fol. 10. v.] tierra, presente fui
con los testigos al otorgamiento del precedente poder, y
este traslado conuerda con su original que queda en mi
poder, a que me refiero, el qual va en un pliego entero de
el sello segundo. Y para que conste, soy este en esta dicha
Villa en diez y ocho días del mes de febrero de mill
setecientos cinquenta y cinco años, y en fee de ello lo
signo y firmo en testimonio de verdad. Joachin Antonio
Bernardo de Luirós. [Al margen: Poder] Sepase por esta
carta de poder, como nos el Congexo, Justicia y Reximiento
de esta Villa de Robregordo, y vecinos y Capitulares de
ella, estando juntos y congregados en la Sala Capitular
de dicha Villa, a voz de campana tanida, como lo
abemos [Fol. 11 v.] de uso y costumbre para tratar y

conferir las cosas tocantes y pertenecientes al seruicio de
Dios nuestro señor, vien y utilidad de esta referida Villa
y sus yndividuos, espeçialmente Francisco Lerezo de
Juan, Alcalde ordinario de ella; Gerónimo Martín, Themi-
te de Rexidor por ausencia de Benito Martín de Azebeda,
que lo es en propiedad, y con exercicio de Procurador xene-
ral por no hauer costumbre en esta dicha Villa de nombrar
Procurador; Juan Ramirez Ramiro; Juan Martín de Antonio;
Juan Sanz de Lucas; Melchor González; Francisco Hernanz;
Manuel Sanz de Pedro; Marcos Pérez; Antonio Sanz Moral;
Miguel Bermexo; Manuel [Fol. 11. v.] Sanz Pérez; Pedro Pérez;
Lorenzo Gómez; Juan Martín de Roque; Juan de el Pozo de
Andrés; Joachin Rojo; Juan Jiménez; Juan Ferrano; Ma-
nuel Bermexo; Martín de la Peña; Juan Martín de Montoya;
Juan Pérez de Marcos; Bernardino Rojo; Joachin de Mon-
toya; Pedro Sanz de Lucas; Gregorio Aliende; Juan Gutiérrez
Juan Moreno; Manuel Ramirez; Sevastian de Alonso;
Santiago de el Pozo; y Lucas Martín; todos vecinos de esta
referida Villa, que confesamos ser la mayor parte de los
que actualmente se compone, por nos mismos y en nombre
de los demás vecinos y capitulares de ella que se allan
ausentes, enfermos e impedidos, por quienes prestamos
voz y caucion en forma de rato, grato, manente [Fol.
12. r.] pacto, iudicium sisti iudicatum solbendo de que
estarán y pasarán por todo quanto en virtud de este
poder fuere hecho y otorgado, y lo abremos y habrán por
firme, so expresa obligacion que hacemos de los propios
y rentas de esta expresada Villa y de nuestras personas
y bienes, y de las personas y bienes de los demás ca-
pitulares y vecinos de ella que se allan ausentes, enfermos
e impedidos, decimos que por quanto esta expresada Villa
y nosotros en su nombre tenemos pleito pendiente en
la Real Chanzilleria de Valladolid con los Congexos y

fuen-
l
f
c
f
de
fo
re
ca
no
si
pe
de
y
sa
tis
cia
eni
La
rez
Mo
La
Fra
lez,
cia
de Mar
Pedro
Ca
peda
de la
Hern
Martí
de Lu

De uso y costumbre para tratar y

Al

De por sí in solidum, para que en nombre de esta expresada
Villa y en el nuestro pasen a dicho lugar de Orcajo, y en
el se sustenten y aboquen con los que fueren apoderados de él
y de el de Madarcos, para dicho fin, y con las demás per-
sonas que les pareciere, y con ellas y con cada una de ellas
traten, ajusten y conzierten el modo y forma que los dichos
Conjuxos y vecinos de Orcajo y Madarcos han de tener y
guardar de aquí adelante para [Fol. 14. r.] siempre xamas
en vsar de la predicha reguera y aguas que la pertenecen
y vajan por ella, como y tambien en arrancar la piedra
y zepedes que necesitaren para la composicion de dicha
reguera y conserbacion de sus aguas, y conuiniendose
vnos y otros sobre lo que dicho es para que otorguen la
escrptura o escrituras de apartamiento y desistencia
de el expresado pleito, transacion, ajuste y conbenio
que les pareciere correspondiente, con todas las condicio-
nes, obligaciones, sumisiones, penas conbenzionales, pla-
zos, renunciaciones de leyes, fueros y derechos de [repe-
tido: de] nuestro favor y de el de dicha Villa, y con las
demas clausulas, fuerzas, grabamenes, requisitos y cir-
cunstancias que para la seguridad y firmeza de
dicha escrptura o escrituras les pareciere conue-
nientes, que [Fol. 14. v.] siendo asi echas y otorgadas,
desde haora para quando llegue dicho caso, las apro-
bamos, loamos y ratificamos, y queremos valgan y
sean tam firmes como si nosotros mismos las otorgá-
semos y a su otorgamiento fuésemos presentes, que
quan cumplido poder para todo, cada cosa y parte de
ello se requiere, ese mismo damos y otorgamos a los
predichos Juan Ramirez y Melchor Gonzalez, y a cada
uno in solidum, sin limitacion de caso ni cosa alguna,
y con todas sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades, libre, franca y xeneral administracion
y relebacion en forma, y para que abremos por firme

Al

vecinos de los lugares de Orcajo y Madarcos, de la xer-
cion de la Villa de Quiroga, sobre y en razon de pre-
hiser a estos el arranque de la [Fol. 12. v.] piedra y ces-
pedes o terrenos necesarios para la composicion de la reguera
que tiene para el riego en sus panes y linos en el termino
de esta repetida Villa de Robregordo, y en el de Sanosierra,
en cuyo suelo nace dicha reguera, y vaxa por el a los pa-
dichos lugares, el qual dicho pleito se alla recibido a prue-
ba, y auiendo venido escrivano receptor de dicha Real Chan-
zilleria por mandado de los señores Presidente y Oydores
de ella a hacer la que conuiniere, tanto a nuestra par-
te quanto a la de los enunziados lugares de Orcajo y
Madarcos, y hallarse en esta sobre dicha Villa de Robe-
gordo, se le suplico por nuestra parte suspendiése el dar
principio a practicar dicha probanza, mediante [Fol. 13. r.]
que por nosotros se trataba con los vecinos de los referidos
lugares el transeguir dicho pleito, y apartarnos del, vnos
y otros, para obviar los muchos y crecidos gastos, em-
bistades e inquistudes de conciencia que acarrean los
pleitos y las dudas de derecho que de vnas y otras partes
se ofrecen en ellos, sobre lo que teniamos practicadas o-
rias diligencias con los dichos vecinos de los mencionados
lugares de Orcajo y Madarcos. Lo que entendido por dicho
escrivano Receptor, y hauiendo parecido uien dicho
nuestro animo y determinacion, nos ofrecio suspender
el practicar dicha probanza, y interin que por nosotros
no se diese nuevo hauso de el estado en que se allaba
dicha transacion y para que [Fol. 13. v.] esta tenga
efecto, otorgamos que damos nuestro poder cumplido,
el que de derecho se requiere, es necesario, mas puede
y balar debe, a Juan Ramirez, alias el Ramiro, y Mel-
chor Gonzalez, vecinos de esta dicha Villa de Robregordo,
no obstante ser otorgantes, a ambos xuntos y a cada uno
de por sí

Al

De por sí in solidum, para que en nombre de esta expresada
Villa y en el nuestro pasen a dicho lugar de Orcajo, y en
él se sustenten y aboquen con los que fueren apoderados de él
de el de Madarcos, para dicho fin, y con las demás per-
sonas que les pareciere, y con ellas y con cada una de ellas
tratén, ajustén y conzienten el modo y forma que los dichos
Congregos y vecinos de Orcajo y Madarcos han de tener y
guardar de aquí adelante para [Fol. 14. r.] siempre xamás
en vsar de la pedrucha reguera y aguas que la pertenecen
y vajan por ella, como y tambien en arrancar la piedra
y zéspedes que necesitaren para la composición de dicha
reguera y conservación de sus aguas, y conuiniéndose
unos y otros sobre lo que dicho es para que otorguen la
escriptura o escripturas de apartamiento y desistencia
de el expresado pleito, transacción, ajuste y conbenio
que les pareciere correspondiente, con todas las condicio-
nes, obligaciones, sumisiones, penas conbenzionales, pla-
zos, renunciaciones de leyes, fueros y derechos de [repe-
tido: de] nuestro favor y de el de dicha Villa, y con las
demás clausulas, fuerzas, probamenes, requisitos y cir-
cunstancias que para la seguridad y firmeza de
dicha escriptura o escripturas les parecieren conve-
nientes, que [Fol. 14. v.] siendo así echas y otorgadas,
desde haora para quando llegue dicho caso, las apro-
bamos, loamos y ratificamos, y queremos valgan y
sean tan firmes como si nosotros mismos las otorgá-
semos y a su otorgamiento fuésemos presentes, que
quan cumplido poder para todo, cada cosa y parte de
ello se requiere, ese mismo damos y otorgamos a los
predichos Juan Ramirez y Melchor González, y a cada
uno in solidum, sin limitación de caso ni cosa alguna,
y con todas sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades, libre, franca y xeneral administración
y relebación en forma, y para que abremos por firme

Juan Ramirez

vecinos de los lugares de Horcajo y Madarcos, de la xeris-
ción de la Villa de Quiroga, sobre y en razón de pro-
piedad a estos el arranque de la [Fol. 12. v.] piedra y ces-
pedes o terrones necesarios para la composición de la reguera
que tiene para el riego en sus panes y linos en el término
de esta repetida Villa de Robregordo, y en el de Somosierra,
en cuyo suelo nace dicha reguera, y vaxa por él a los pa-
dichos lugares, el qual dicho pleito se alla reciuudo a pro-
ba, y auiendo venido escrivano receptor de dicha Real Cham-
billera por mandado de los señores Presidente y Oydores
de ella a hacer la que conuiniere, tanto a nuestra par-
te quanto a la de los enunziados lugares de Horcajo y
Madarcos, y hallarse en esta sobre dicha Villa de Robre-
gordo, se le suplico por nuestra parte suspendiése el dar
principio a practicar dicha probanza, mediante [Fol. 13. r.]
que por nosotros se trataba con los vecinos de los referidos
lugares el transeguir dicho pleito, y apartarnos del, vnos
y otros, para obviar los muchos y crecidos gastos, em-
bistades e inquietudes de conciencia que acarrean los
pleitos y las dudas de derecho que de vnas y otras partes
se ofrecen en ellos, sobre lo que teniamos practicadas va-
rias diligencias con los dichos vecinos de los mencionados
lugares de Orcajo y Madarcos. Lo que entendido por dicho
escrivano Receptor, y hauiendo parecido uien dicho
nuestro ánimo y determinación, nos ofreció suspender
el practicar dicha probanza, y interim que por nosotros
no se diese nuevo hauro de el estado en que se allaba
dicha transacción y para que [Fol. 13. v.] esta tenga
efecto, otorgamos que damos nuestro poder cumplido,
el que de derecho se requiere, es necesario, más puede
y valer debe, a Juan Ramirez, alias el Ramiro, y Mel-
chor González, vecinos de esta dicha Villa de Robregordo,
no obstante ser otorgantes, a ambos juntos y a cada uno
de por sí

Juan Ramirez

fueron
lo
for
Car
Res
de
pe,
ren
caja
na
sun
pert
des,
y va
dan
tin
cia
endi
San
rez,
More
Garc
Franc
lez,
cia de
de Marti
Pedro de
Case
pedan
de la
Herna
Martin
de Luc

fuere echo por los suso
lo dicho y por cada uno in solidum [Fol. 15. r.]; y no lo con-
fo tradiremos en manera alguna, obligamos los propios y
Ca rentas de este dicho Conzexo de la Villa de Robregordo, y
Re nuestras personas y bienes, vnos y otros, muebles y raíces,
de havidos y por haver, y damos poder cumplido a las sus-
fo ticias y sucesos de su Magestad, de qualquier partes que
ca sean, y de esta causa, con derecho puedan y deban conocer
na para que nos compelan y apremien, y a dicho Conzexo,
su al cumplimiento de todo lo que en virtud de este repetido
per poder fuere echo y otorgado, como por sentencia definitiva
ses pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos to-
y das y qualquier leyes, fueros, y derechos de nuestro favor
da de el de este referido Conzexo [Fol. 15. v.] Robregordo, con
cia el beneficio de la restitucion yn integrum que por razon
end de su menor edad le compete, y la ley que dice que
La general renunciacion de leyes fecha, non vala. In cuius
rez testimonio lo otorgamos asi, en esta expresada Villa
Mo de Robregordo, en veinte y vn dias de el mes de febrero
Ga de mill setecientos cinquenta y cinco años, ante el
Fra presente impascripto Escrivano, que lo es del Rey nuestro
lez, señor y de el numero de la citada Villa de Buitrago
cia y su tierra, y testigos, siéndolo presentes: Don Andrés
de Castañeda, vecino de la Villa de Somosierra, que
de hace vn Conzexo con la repetida de Robregordo; el
Pedro. señor Miguel Sanz, vecino y alcalde hordinario de
Ca dichas Villas de Somosierra y Robregordo [Fol. 16. r.]
y esta de Robregordo, y Nicolás Chaleco, cirujano de
de la partes, a quienes yo el Escrivano soy fee conozco. Lo
Hern firmaron los que supieron, y por los que dixeron no
de la saber, vno de dichos testigos a su ruego. Gerónimo
Martí González; Manuel Sanz; Juan Ramirez; Melchor
de la González; Gregorio Aliende; Antonio

Sanz Moral; Lorenzo Gómez, Martín de la Peña, Juan Pérez;
Marcos Pérez; Manuel Bernexo; Juan Martín de Montoya; Ber-
nardino Roxo; Pedro Pérez, testigo: Don Andrés de Castañeda ante
mi, Joachin Antonio Bernardo de Luirós. Yo, el dicho Joachin
Antonio Bernardo de Luirós, vecino [Fol. 16. v.] de la Villa de Bui-
trago, y Escrivano del Rey nuestro señor, y de el numero de ella
y su tierra, y estante a el presente en esta de Robregordo, presente
fui con los testigos a lo que de mi se echa menzion. Y este
traslado conguerta con su original que queda en mi poder, a
que me refiero, el qual ha en quatro foxas vitales, las dos pri-
meras del sello tercero, por no haverle de el que corresponde,
todas rubricadas con la que acostumbro. Y para que conste,
soy este en esta dicha Villa de Robregordo, dia de su otorga-
miento, y en fee de ello lo signo y firmo, en testimonio de ver-
dad, Joachin Antonio Bernardo de Luirós. El traslado de los
primeros poderes conguerta con sus originales que [Fol. 17. r.]
quedan en mi poder en el registro de esta escriptura, de que
soy fee y a que me refiero, los quales dichos poderes, nos
los nominados Licenciado Don Manuel Fernández Maldonado,
Martín García Montero, Joseph Hernanz, Juan Ramirez Ramiro
y Melchor González, confesamos respectivamente no es-
tarnos rebocados ni limitados en manera alguna, y que
los tenemos aceptados, y si es necesario los aceptamos de
nuevo, y de ellos usando decimos: que por quanto los dichos
Conzexos de este referido lugar de Orcajo y de el de Madarcos
tienen pleito pendiente en la Real Chanzilleria de Valla-
dolid con el predicho Conzexo y vecinos de la enunciada Villa
de Robregordo, sobre intentarse por estos y impedir a aquellos
[Fol. 17. v.] el que en el termino de dicha Villa de Robregordo
arranquen la piedra y céspedes o terrones necesarios para la
composicion de la reguera que baja por dicho termino a los
expresados lugares de Orcajo y Madarcos, en cuya posesion,
como en la de arrancar dicha piedra y céspedes, han
estado y están de y memorial tiempo a esta parte, y

fue lo fo Ca Re de go res caj na su per des y la tin cia end La rez No Ga Fra lez, cia de Mar Pedro Ca y pede de la Heras Mart de L

sobre lo demás devuelto y articulado en los autos de dicho pleito a que nos referimos, el qual se alla recivido a poneba, y asiendo vuelto a abovar la correspondiente a una y otra parte Receptor de dicha Real Chancilleria, y estando una y otra parte determinadas y con animo de transigir de dicho pleito y apartarse [Fol. 18, r.] de el, se suplico a dicho Escribano Receptor suspendiese el ser principio a dicha probanza en el entretanto que se viese si dicha transaccion tenia o no efecto; y el referido Escribano ofrecio executar lo asi. Por tanto y para obiar y excusar el dicho pleito y los gastos y costas que de el se pueden seguir, y las dilaciones y dudas de derecho que de ambas partes puede haber, otorgamos en aquella via y forma que mejor lugar en derecho sea, que hacemos esta transaccion y concordia con las condiciones siguientes: [Al margen: 1ª] Primeramente con condicion que los Concejos y vecinos de los dichos lugares de Horcajo y Madarcos, desde oy en adelante, para siempre xamás, han de vsar de la sobre dicha su reguera que pasa por el termino de dicha Villa de Robregordo, arrancando en el la piedra y [Fol. 18, v.] céspedes necesarios para la composicion de dicha reguera y curso de las aguas que tienen para ella, en la misma forma que de y memoriamal tiempo ha esta parte han vsado de ella y sus aguas, y arrancando en dicho termino y en el de la Villa de Sanosierra, que son dos varrios ambas villas y un solo termino, la mencionada piedra y céspedes necesarios para dicha composicion, exceptuando solamente para hacer dicho arranque de uno y otro los prados que sean de particulares, y no otra cosa. [Al margen: 2ª (de letra moderna: ojo)] Item con condicion que siempre que por qualquiera causa o motivo fuere necesario el subir o bajar dicha reguera por otro sitio distinto de el que actualmente ocupa, lo han de poder hacer los vecinos de los sobre dichos lugares de Horcajo y Madarcos sin perjudicar a la reguera [Fol. 19 r.] propia de dicha Villa de Robregordo ni a heredades de particulares. [Al margen: 3ª] Item

Item, con condicion que qualquiera persona que impidiere el curso a las aguas de dicha reguera que vaxa a los repetidos lugares de Horcajo y Madarcos, ya sea quebrantandola y acagandola con piedra, tierra o en otra forma, ha de pagar, ademas de los trescientos maravedis de dia, y seiscientos de noche, que por Real Executoria ganada por dichos dos lugares en dicha Real Chancilleria de Valladolid en contradictorio juicio, la fecha de ella en dicha ciudad en zinco de Julio de el año pasado de mill seiscientos ochenta y tres, estan impuestos a la persona que lo tal executare, es a saber: veinte reales de vellón por cada vez que fuere allado [Fol. 19, v.] haciendo alguno de dichos excessos, ahora sea de dia, ahora de noche, aplicados la mitad al Alcalde o Juez que conociere de la tal denunciacion, y la otra mitad para el guarda o persona que la pusiere, dexando, como dexamos, en su fuerza y vigor todas las demas penas impuestas y contenidas en dicha Real Executoria, las quales nos han sido leidas y echas saber en este mismo acto, y como sabedores de el, las queremos sean obserbadas y guardadas inviolablemente. [Al margen, de letra moderna: 4ª] Item, con condicion que qualquiera persona que quitare el agua de la madre en los dias que corresponde a dicha Villa de Robregordo y lugares de Orcajo y Madarcos, que es a dicha Villa desde el sábado puesto el sol hasta el miércoles siguiente, puesto tambien [Fol. 20, r.] el sol, y a dichos lugares, desde dicho miércoles a dicha hora de puesto el sol, hasta el sábado siguiente a la referida hora que el sol sea puesto, ha de pagar por cada vez que lo tal hiciere, sea de dia y de noche, veinte reales de vellón, aplicados por mitad como queda dicho, en la condicion antes de esta. [Al margen, de letra moderna: 5ª] Item, con condicion de que si subeudiese el que por alguno o algunas personas se quitare el curso natural a la agua de la fuente nombrada de Santo Domingo, que es de adonde nace la referida reguera, con animo de llevarla a extrana jurisdiccion de esta y de la de dicha Villa de Robregordo, o

fue
lo
fo
Ca
Re
de
fo
re
ca
na
de
pe
de
y
do
ti
ci
en
de
re
M
L
Fr
leg
cia
de
Mo
Pedr
C
Ipe
de
He
Ma
de

con qualesquier otros inimos, y sobre que dicha agua se buella a dicho su corriente natural se subsistare algún pleito o pleitos, todo quanto la Defensa [Fol. 20, r.] o seguimiento de ellos costare, a de ser su paga de quinta y riesgo de dichos tres Congexos, y lo han de pagar en esta forma: los dichos Congexos de Orcajo y Matarcos la mitad, y el Congexo de la expresada Villa de Robregordo la otra mitad; lo que se a de entender en el caso de que la persona o personas que distraigan dicha agua y con quienes fuere seguido dicho pleito o pleitos, no salieron condenadas en todas costas y si cada parte en las que por si hubiere causado, y no en otra forma. [Al margen, de letra moderna: 6^a] Item, con condición de que todos los salarios causados con la venida de Don Juan Antonio Garro, Receptor del primer número de dicha Real Chancillería, a quien por los señores de ella fue cometida la probanza que en el referido pleito nos conviniese hacer a la una y a la otra parte [Fol. 21, r.] como y tambien los derechos de esta esciption de transacion y demás costas y gastos que con motivo de ella se hubieren causado, se han de pagar por los dichos tres Congexos, a saber: por los de los repetidos lugares de Orcajo y Matarcos la mitad, y por el de la referida Villa de Robregordo la otra mitad. Con las quales dichas condiciones, nos, los referidos otorgantes, en virtud de los respectivos poderes de iuso estricto, quitamos, desistimos y apartamos a los repetidos Congexos de Orcajo, Matarcos y Villa de Robregordo, y a sus individuos, de el pleito que en razon de lo que ia dicho queda tienen pendiente en dicha Real Chancillería, y damos por ninguno, y de ningún valor y efecto el expresado pleito, y por [Fol. 21, v.] rotos y cancelados todos los autos y diligencias en razon de el obradas. Y en el caso de que en esta transacion contra qualquiera de nos las dichas partes sia algún agravio, hacemos gracia y donacion de el, pura, mera, perfecta y rebocable y acabada, que el derecho llama entre vivos, con las cláusulas e ininnuacion necesarias, y renunciemos la Ley de el Ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá de

Henares que abla en razon de los contratos que se hacen por más o por menos de la mitad del xusto precio, y deies de el engaño, porque declaramos no haverle en lo resuelto y determinado por esta esciption, la que nos obligamos a guardar y cumplir [Fol. 22, r.] y haver por firme, y a que dichos Congexos la guardarán, cumplirán por firme, y lo mismo sus respectivos vecinos y Capitulares, y no la contradirán ni hirán, ni bendrán contra ella en tiempo alguno, ni por causa ni razon alguna que sea ni ser pueda, vajo de la pena de diez ducados de vellón, aplicados la mitad para la Cámara de su Magestad y la otra mitad para la parte obediente, los que pagaran de contado, con más todas las costas, gastos y daños que por ello se siguieren; y pagada o no la dicha pena o graciosamente remitida, todavia se a de guardar, cumplir y executar lo conthenido en esta esciption. Y al cumplimiento de ella obligamos respectivamente los propios y rentas de los referidos Congexos [Fol. 22, v.] y las personas y bienes de sus vecinos y Capitulares, vnos y otros, muebles y raices, heridos y por haver; y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad que de esta causa con derecho puedan y deban conocer, para que a ello compelan y apremien a dichos Congexos y sus vecinos y Capitulares como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y renunciemos todas y qualesquier Leyes, fueros y derechos de el favor de ellos, con el del beneficio de la restitucion in yntegram que les compete y la xeneral y derecho de ella en forma. En cuios testimonio lo otorgamos asi en este referido lugar de Horcajo en veinte y un dias de el mes de febrero de mill setecientos cinquenta y cinco años. [Fol. 23, r.] ante el presente Escribano y testigos, siendo: el señor Don Juan Antonio Morales Coronel, Corregidor de dicha Villa de Buitrago y su tierra, a quien por ambas partes se suplico asistiese a este acto para que mediase; Don Juan del Amo, presuitero y Beneficiado de dicho lugar; Francisco Carego, vecino y Alcalde de la Villa de Robregordo; Miguel Sanz y Don Andrés Castañeda, aquel Alcalde, y ambos vecinos de la Villa de Fonsoierra; y de los otorgantes, a quienes yo el Escribano doy fe conozco. Lo firmaron



los que supieron, y por los que no, dos de dichos testigos a su
Testigo: Don Juan Antonio Morales Coronel, Joseph Hernandez;
Ramirez, Melchor Gonzalez. Licenciado Don Manuel [Fol. 23, v.]
Fernandez Maldonado, testigo Don Andrés Lueros, Diego de Castañeda,
Antoni, Joachin Antonio Bernardo de Lueros. Yo el dicho Joachin
Antonio Bernardo de Lueros, Escribano de el Rey nuestro señor y de
el número de esta Villa de Buitrago y su tierra, presente fui con
los testigos a lo que de mí se ha echo menzion. Este traslado con
cuerda con su original que queda en mi poder, a que me refiero,
el qual ha en catorce fojas útiles, la primera y esta pliego entero
de el sello segundo, y las de intermedio papel común. Y para que
conste soy en ella, en veinte y un dias de el mes de Julio de
mill setecientos cinquenta y cinco años, y en fee de ello lo sigo
y firmo en testimonio de verdad. Joachin Antonio Bernardo de Lueros.
Y en vista de dicha petición [Fol. 24, r.] y escriptura de transac-
ción que con ella se presenta, por los dichos, nuestro Presidente y
Oydores, se dio el auto siguiente: [Al margen: Auto] De consenti-
miento se aprueba la escriptura de transacción en quanto a la
par de derecho, y se guarde y cumpla, para lo que se libre Real
Provisión con inserción de ella. En Relaciones, Valladolid y
Agosto ocho, de mill setecientos cinquenta y cinco. Morales.
Y conforme a dicho auto fui acordado que devíamos demandar por
esta nuestra carta y Real Provisión para vos en la dicha raxa,
por la qual os mandamos que siendo con ella requeridos por parte
de los Conzejos, Justicias, Reximientos y vecinos de los lugares
de Horcajo y Madaroc, veais la escriptura de transacción a
[Fol. 24, v.] juste y combenio suso inserta e yncorporada, y auto
de su aprobación dado por los dichos nuestro Presidente y Oydores,
y la guardéis, cumpláis y executeis, agais guardar, cumplir
y executar, y que se guarde, cumpla y execute, llebad y lle-
véis y aced que sea llebada a pura y devída execución en todo
y por todo, según y como en ella se contiene, por manera que
lo en ella continúo y declarado aia y tenga entero y cumplido
efecto, y contra su thenor y forma no bays ni pasays ni
permitays hir ni passar ni que se baia ni puse, agora ni en
tiempo

tiempo alguno ni por alguna manera, pena de la nuestra mer-
ced y de treinta mill maravedis para la nuestra Cámara, vaxo
de la qual mandamos a [Fol. 25, r.] qualquier nuestro Escribano
os la notifique y de ello de fee. Dada en Valladolid a onze de
Agosto de mill setecientos cinquenta y cinco. Yo Don Miguel
Fernandez del Val, Secretario de Cámara del Rey nuestro señor,
la hije scriuir por su mandado, con acuerdo de los Oydores de
su Real Audiencia en veinte y cinco fojas, por el Secretario
Aparicio. Por el Chanziller: Licenciado Rodrigo Martinez
Garray [rubricado]. Correxida. Licenciado Rodrigo Martinez Garray
[rubricado] [Hay un sello en seco, con el escudo de España, y
la leyenda: Toleti, Galiciciae, Hispali, Corduba, Murcia et Rex].

[Fol. 26, v.] Requerimiento. En la Villa de Robregordo, oi, seis de =
[Fol. 27, r.] [Hay un sello impreso con el escudo de España, y la leyen-
da: Carolus III. D. G. Hispaniar. Rex] + Veinte maravedis. Sello
quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y sesenta y
nueve. = Julio de este año de mill setecientos sesenta y nueve,
yo Joseph de Arribas, escribano del Rey nuestro señor y de el
número de la Villa de Buitrago y lugares de su jurisdicción,
a instancia y pedimiento de las Justicias de los Conzejos de
Horcajo y Madaroc de esta jurisdicción passe [a] hacer noto-
ria la Real Provisión procedente de los señores Presidente y Oido-
res de la Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid, de
fecha de once de Agosto del año pasado de mill setecientos cin-
quenta y cinco, reprendada de Don Miguel Fernandez de el Val,
Secretario de Cámara por el de Don Manuel Santos Aparicio, de
de la pronazió de cierta escriptura de transacción, ajuste y
combienio entre aquellos Conzejos y esta Villa, que contiene todo
en veinte y cinco fojas, a el señor Benito Martin de Acuedo,
Alcalde ordinario de esta misma Villa, y por su Merced vista
oída y entendida como Carta de nuestro Rey, obediéndola con
la veneración que deve, dijo esta pronto ha hacer guardar y
que se guarden como se previene, y que contra su thenor no

f
l
f
c
f
de
f
a
c
n
a
p
s
y
t
e
e
s
n
l
f
le
ci
de
Pe
de
He
Me
de

sián ni tendrán en manera alguna, por lo que se da por requerido y quiere [Fol. 27, v.] que en todo tiempo no se ponga el menor embargo, y por este su aceptación y cumplimiento así lo probó y firma su merced, de que doi fee. Benito Martín de Azabedo [rubricado] Ante mí Joseph de Arriba [rubricado].

[Fol. 28, r.] [Hay un sello impresso, con el escudo de España, y la leyenda: Carolus III. D. G. Hispaniar. Rex] [F] Ciento y treinta y seis maravedís. Sello segundo, ciento y treinta y seis maravedís. Año de mil setecientos y sesenta y dos.] Luis Moreno, en nombre de los lugares de Orcajo y Madarcos, y en virtud de un poder que tengo presentado ante Vuestra Merced, parezco y digo: Que en este juzgado se ha seguido pleito contra Lorenzo Gomez, Phelipe del Pozo, Catalina Perez, Joseph González Corredor y otros consortes, vecinos de esta villa, sobre pagas de cantidad de maravedís, procedidas por el quebrantamiento de la reguera que por este término passa a los dichos lugares, y respecto estar finalizada otra dependencia, y que los autos que es preciso colocarlos en el oficio del presente escribano como originarios de ellos; al dicho de mis partes conviene se de testimonio de dicho pleito con inserción de la demanda, y otros pedimentos, autos y sentencias, y demás que por mí fuere señalado, para resguardo del derecho de dichos lugares, y en lo subsiguiente conste; por tanto, a Vuestra Merced pido y suplico así lo provea y mande, [Fol. 28, v.] que es de justicia que pido. Luis Moreno. [Al margen: Ante.] Desea a esta parte el testimonio que pide de lo que constare y fuere de dar. Lo mandó el señor Francisco Crego de Juan, Alcalde ordinario desta Villa de Robledo, en ella, a siete de Diciembre de mill setecientos sesenta y dos, y no lo firmó por no saber; lo señaló de que doi fee. Ante mí, Domingo González. Ten cumplimiento de lo mandado por el auto preinserto antecedente, yo, Domingo González, Escribano del Rey nuestro señor, y del número de este lugar de Pradena, jurisdicción de la Villa de Sepúlveda

doi fee y verdadero testimonio que por parte de los lugares de Orcajo y Madarcos, y en su nombre por Joseph Nogales, vecino del mismo lugar, y Alcalde que fué de la reguera el año pasado de mill setecientos cinquenta y nueve, puso una demanda ante el señor Juan Franz Moral el mozo, Alcalde que a la sazón se hallaba en la Villa de Robledo, cuyo pedimento, sacado a la letra, es del tenor siguiente: [Al margen: Pedimento de Demanda] Joseph Nogales, vecino del lugar de Orcajo [Fol. 29, r.] jurisdicción de la Villa de Buitrago, y Alcalde de la reguera de dicho lugar, ante Vuestra Merced, en la más suelta forma, parezco y digo: que por diferentes vecinos de esta Villa de Robledo, en contravención de los privilegios, estatutos y costumbres pertenecientes a dicha reguera, propia de dicho [lugar] de Orcajo, se han propasado maliciosamente a extrañar las aguas de dicha reguera, quitándolas a tierras y heredades de los tales vecinos de esta dicha Villa, que los que son resultan de la sújunta minuta y asiento que presente en dicha forma y con el juramento necesario, en cuya virtud los sobredichos vecinos y personas de esta referida Villa, por el dicho extravío de las aguas de dicha reguera a sus heredades, en los días y años que refiere la dicha minuta, o razón dello, que lo vieron y reconocieron los guardas respectivos, y a cuyo cargo en dichos días estava y corria la custodia de las aguas de la expresada reguera, por lo que los tales vecinos y personas de esta incurrieron en las penas establecidas en los dichos privilegios [Fol. 29, v.] y estatutos o ejecutorios y especial y señaladamente en las ordenadas y prevenidas últimamente en la escritura de transacción, ajuste y convenio otorgada por esta dicha Villa con los Concejos de dicho Orcajo y Madarcos ante Franchin Bernardo de Luinos, Escribano de su Magestad y del número de dicha de Buitrago, en el año pasado de mill setecientos cinquenta y cinco, de que hacemos a Vuestra Merced manifestación de la copia testimoniada de dicha escritura, por lo que al presente se debe juzgar por las condiciones contenidas en

...ni tendrán en manera alguna, por lo que se da por
requirido y quiere [Fol. 27, v.] que en todo tiempo no se ponga
el menor embarazo, y por esta su aceptación y cumplimiento,
así lo prohibió y firma su merced, de que doi fee. Benito
Martín de Agüero [rubricado] Ante mí Joseph de Aribas [ru-
bricado].

[Fol. 28, r.] [Hay un sello impreso, con el escudo de España y
la leyenda: CAROLUS III. D. G. Hispaniar. Rex] [F. Ciento y treinta
y seis maravedís. Sello segundo, ciento y treinta y seis mara-
vedís. Año de mil setecientos y sesenta y dos.] Luis Moreno,
en nombre de los lugares de Orcajo y Madarcos, y en virtud de
un poder que tengo presentado ante Vuestra Merced, parezco y
digo: que en este juzgado se ha seguido pleito contra Lorenzo
Gómez, Phelipe del Pozo, Catalina Pérez, Joseph González Cornejo
y otros consortes, vecinos de esta villa, sobre pagas de casti-
dad de maravedís, procedidas por el quebrantamiento de la regera
que por este término passa a los dichos lugares, y respecto
esta finalizada otra dependencia, y que los autos que es preciso
colocarlos en el oficio del presente Enrivano como originarios
de ellos; al dicho de mis partes conviene se de testimonio de dicho
pleito con inserción de la demanda, y otros pedimentos, autos y sen-
tencias, y demás que por mí fuere señalado, para resguardo del
derecho de dichos Concejos, y en lo sucesivo conste; por tanto,
a Vuestra Merced pido y suplico así lo provea y mande, [Fol.
28, v.] que es de justicia que pido. Luis Moreno. [Al margen
de Auto.] Dize a esta parte el testimonio que pide de lo que
constare y fuere de dar. Lo mandó el señor Francisco Camp
de Juan, Alcalde ordinario desta Villa de Robledo, en
ella, a siete de Diciembre de mill setecientos sesenta y
dos, y no lo firmó por no saber; lo señaló de que doi
fee. Ante mí, Domingo González. En cumplimiento de
lo mandado por el auto precedente, yo, Domingo
González, Escribano del Rey nuestro señor, y del número de
este lugar de Pradena, jurisdicción de la Villa de Sepúlveda

doi fee y verdadero testimonio que por parte de los lugares de Orcajo
y Madarcos, y en su nombre por Joseph Nogales, vecino del mismo
lugar, y Alcalde que fue de la reguera el año pasado de mill
setecientos cinquenta y nueve, puso una demanda ante el señor
Juan Sanz Moral el mozo, Alcalde que a la sazón se hallaba
en la Villa de Robledo, cuyo pedimento, sacado a la letra, es
del tenor siguiente: [Al margen: Pedimento de demanda] Joseph
Nogales, vecino del lugar de Orcajo [Fol. 29, r.] jurisdicción de
de la Villa de Buitrago, y Alcalde de la reguera de dicho lugar,
ante Vuestra Merced, en la más suya forma, parezco y digo:
que por diferentes vecinos de esta Villa de Robledo, en contra-
vención de los privilegios, estatutos y costumbres pertenecientes a
dicha reguera, propia de dicho [lugar] de Orcajo, se han propasado
maliciosamente a extraviar las aguas de dicha reguera, quitan-
do las a tierras y heredades de los tales vecinos de esta dicha
Villa, que los que son resultan de la adjunta minuta y asien-
to que presento en dicha forma y con el juramento necesario,
en cuya virtud los sobredichos vecinos y personas de esta referida
Villa, por el dicho extravío de las aguas de dicha reguera a
sus heredades, en los días y años que refiere la dicha minuta,
o razón dello, que lo vieron y reconocieron los guardas respec-
tivos, y a cuyo cargo en dichos días estava y corría la cus-
todia de las aguas de la expresada reguera, por lo que los
tales vecinos y personas de esta incurrieron en las penas
establecidas en los dichos privilegios [Fol. 29, v.] y estatutos
o ejecutorios y especial y señaladamente en las ordenadas y
provenidas últimamente en la escritura de transacción ajuste
y convenio otorgada por esta dicha Villa con los Concejos de
dicho Orcajo y Madarcos ante Don Juan Bernardo de Lueros,
Escribano de su Magestad y del número de dicha de Bui-
trago, en el año pasado de mill setecientos cinquenta y
cinco, de que hacemos a Vuestra Merced manifestación de
la copia testimoniada de dicha escritura, por lo que al
presente se deve juzgar por las condiciones contenidas en

Dicha escritura que están en razón de las penas en que ya-
tenga la persona o personas que extraviaren las aguas de dicha
reguera o que fueren halladas en sus heredades, y en consequen-
cia de la verdad de dichos estrabios es constante que algunas
sin de la verdad de dichos estrabios por ello, las que se pusieron en
personas se les sacó prendas por ello, las que se pusieron en
casas de los señores Alcaldes que fueron en los dichos años
de cincuenta y siete y cincuenta y ocho, y aunque a los
sobredichos que resultan extraviadores de dichas aguas se les
tiene reconocido [Fol. 30, r.] a fin de que paguen y satisfagan
las penas en que han incurrido con arreglo la dicha escrip-
tura, parece no lo quisieron hacer sin figura de juicio que a
ello les nueva, sin embargo del claro y justo derecho que a
los dichos mis pueblos de Orcajo y Madarcos les assiste,
por ser tener y obrar su devido efecto. Por todo lo qual,
y vuestra Merced pido y suplico que haviendo por presen-
tada la dicha razon y minuta de las tales personas que
han contravenido a dicho extraviado de reguera y sus aguas,
y teniendo presente la dicha escritura, se sirva con arreglo
a ella imponer las penas establecidas en ella a las dichas
personas que aparecen aver delinquido, condenándoles a la
paga breve y sumariamente o vendiendo las prendas sacadas,
lo que así espero de la rectitud de vuestra Merced, pues de
lo contrario protesto dar la deuda pueja y repetir todos
los daños y multas impuestas en dicha escritura ante
los dichos señores Presidente y oidores de la Real Chan-
celleria de Valladolid, y para ello lo pido por testimonio
con insercion [Fol. 30, v.] de este pedido y su prohibido, y si
me fuere denegado dicho testimonio le pido de la denega-
cion, y para todo por ahora hago el pedimento más útil
y necesario en justicia, que pido con costas, y juro etc.
Licenciado Don Manuel Fernández Maldonado. y por
dicho señor Juan Sanz Moral, Alcalde, por ante Manuel
Pérez, su fiel de fechos, admitió dicho pedimento quanto
havia lugar de derecho, y mando se notificase a Lorenzo
Gómez

12
Gómez, Phelipe Del Pozo, Pedro Ramirez, Bartolomé Moreno, y
Juan Hernandez, vecinos de dicha Villa, que dentro de un día
y vajo la pena de veinte ducados, aplicados según la Ley
del Reyno, pagassan las quitas que habían echo en la reguera
de Orcajo y Madarcos para el riego de sus heredades, sin
tener derecho para ello, en los años pasados de mil sete-
cientos cincuenta y siete y mil setecientos cincuenta y
ocho. Y aviéndoseles echo saber por el dicho Manuel Pérez
como tal fiel de fechos, en calidad de teniente, en su vista
y ante dicho señor Alcalde, en ocho de Junio de mil sete-
cientos cincuenta y nueve, presentaron un pedimento, que su
tenor, sacado a la letra, es el siguiente: [Al margen: Pedi-
mento de Lorenzo Gómez y consortes.] Lorenzo Gómez, Phel-
ipe Del Pozo, Pedro [Fol. 31, r.] Ramirez, Bartolomé Moreno,
y Juan Hernandez, vecinos de esta Villa, en el expediente
denunciativo que nos ha dado Joseph Nogales, vecino del lugar
de Orcajo, jurisdicción de la Villa de Quintanage, como Alcalde
que dice ser de la reguera titulada de dicho lugar y el de
Madarcos, sobre que ser suponerlos quebrantadores desta y
hauer extraviado sus aguas para tierras y heredades propias
contraveniendo a los estatutos, privilegios y concordias sobre
el asunto, y otras cosas que se abultan para figurar exceso,
a cuyo pedimento se ha proveido cierto auto mandándonos
pagar las penas vajo la de veinte ducados, conceptuándonosnos
por solo la falsa narrativa de dicho Joseph Nogales, extra-
viadores de las referidas aguas en los años pasados de
cincuenta y siete y cincuenta y ocho, en respuesta de dicho
pedimento y auto premiso y negado en lo perjudicial su tenor,
y exponiendo lo conducente a nuestra Defensa, decimos: que
vuestra merced, en meritos de justicia y ella mediante, se
ha [Fol. 31, v.] de servir declarar maliciosa, injusta y
temeraria semejante denunciaçion, y desestimándola en todo
imponer perpetuo silencio, una grave multa, y condenacion
de todas las costas al citado Joseph Nogales, pues como lo
pedimos así procede y estimar se deve, por lo que aquí

se dirá, general favorable y siguiente lo uno, lo otro porque nadie ignora, estando versado en la práctica forense, que todo expediente querrelloso debe documentarse con la correspondiente información sumaria que acredite el exceso que motivó la queja y autores que le cometieron, y sin esta precisa formalidad se hace a todas luces desestimable aquella, como voluntaria y en nada justificada. Y porque, supuesto lo referido por indubitable, no se alcanza el por qué se nos quiera comprehender y apellidar reos del quebrantamiento de dicha reguera sin más méritos ni instrucción de causa que el falso aserto de dicho Joseph Nogales, pues no hace constar ni puede que nosotros extraviásemos las aguas en los años que refiere el provisto de Vuestra Merced, el que, ablando con toda modestia, manifiesta inordinado y nada jurídico. Y porque cuando hubiera sido cierto, que negamos, dicho quebrantamiento de reguera, por precisión le hubiera denunciado el guarda o persona a quien en aquel tiempo tocó custodiarla; pero como de nuestra parte no se ha cometido ni executado semejante exceso, mal se podría dar queja contra nosotros, a no ser que se diga bastava fuese como la voluntaria que figura dicho Nogales, y sin más justificación que su abultada quanto incierta narrativa. Y porque esto más se convence, atendiendo que ego el referido Lorenzo ni tengo ni he tenido heredad alguna propia ni arrendada hacia dicha reguera ni vajo de sus aguas, por lo que mal se supone el extravío de estas para dirigir las a nuestras posesiones. Y porque en fuerza de lo referido no se encuentra por más que le busque o le finja la sagacidad o malicia del citado Joseph Nogales el menor motivo [Fol. 32, v.] fundamento ni razón para conceptuarnos quebrantadores de dicha reguera, y menos para que con este supuesto nombre Vuestra Merced nos mande pagar las penas establecidas según dice por concordia, quando en manera alguna no hemos contravenido a los privilegios estatutos y ordenanzas que se supone aver de dicha reguera. Y porque en estos

términos y en los de ser incierto el exceso que temerariamente y sin más justificación que su propio antojo nos quiere atribuir el citado Joseph Nogales, procede forzoso el declararle por denunciador calumnioso, y con imposición de las penas correspondientes que merece, y desestimando tan falsa y supuesta queja absolviémos libremente de ella, con perpetuo silencio a dicho Nogales, y condenarle en todas las costas y una crecida multa que le contenga la malicia con que camina fomentando infinitas quejas. Por tanto, y negando lo demás por incierto y sin verdad, suplicamos a Vuestra Merced provea, declare y estime como ha demostrado en esta y sus capitulos se contiene, y de lo contrario, que no esperamos, tácito o expreso, omiso o denegado, en parte o en todo, protestamos todos los daños, vejaciones y molestias que se nos causaren y su repetición contra quien convenga, y para ello usar del recurso de apelación y demás que nos convengan en justicia, la que pedimos, y juramos lo necesario, etcétera. Licenciado Don Francisco Basso de la Vega. [Al margen: Auto] Y deste pedimento que se provio con acuerdo y parecer del Licenciado Don Bartolomé Morales Corchado, se dio traslado a Joseph Nogales para que en el término ordinario respondiese lo que conviniese a su derecho, y en su vista y el de unas listas o minutas que se hallan en los autos, presentó un pedimento en veinte y tres [días] de Junio de mil setecientos cinquenta y nueve, que dice así: [Al margen: Pedimento] Joseph Nogales, vecino del lugar de Orcajo, jurisdicción de la villa de Buitrago, Alcalde de la reguera de dicho lugar y de el de Madarcos, en nombre de dichos pueblos, ante Vuestra Merced parageo en los autos que sigo contra Lorenzo Gómez [Fol. 33, v.] Phelipe del Pozo y demás que resultan de la memoria y asiento echa de las personas que se les a hallado quebrantando y repando con las aguas de dicha reguera, y si nuevamente también dirijo mi acción y demanda contra Juan Ramirez de Andrés, vecinos de esta villa; y usando del traslado que me está conferido de la contradicción puesta por el sobre dicho Lorenzo Gómez y demás consortes, y digo: que mediante la absoluta y maliciosa negativa de las contrarias, dirigida únicamente a molestar a mis partes indebidamente, siendo como

es echo notorio y cierto el que a todas las personas que resultan de dicha relación les hallaron los guardas de dicha reguera refiriendo sus heredades en los días y noches que se expresan en dicha relación, y ser echo, asimismo verdadero, el que algunos se les tienen muchas prendas en conformidad de las Reales excoutorias y privilegios que tiene dicha reguera, y por más que dicho Lo. y Privilegio que tiene dicha reguera, y por más que dicho Lo. y Privilegio que tiene dicha reguera, se verificara lo contrario, pues pueda negar con dicha reguera, se verificara lo contrario, pues no podrá negar sin ofensa de la verdad el que tenía a medias o en aparcería una heredad con dicho Philippe del Pozo, puesta de otaliga, por lo que conviene a mi derecho para justificación de las denuncias, el que se recuian sus respectivas declaraciones a Luisa Ramirez, natural de dicho de Oreaño, y asimismo a Luis Moreno, Estevan de Bucas, Manuel de Abujetas, vecinos de Madarcos, guardas que fueron en diferentes días de la reguera, como a las demás personas que por mí se citaren y señalaren; y para que tenga el debido efecto, por tanto, a Vuestra Merced pido y suplico que habiendo por exiuida la dicha relación como y también la certificación dada por Juan Gutiérrez de lo que a su presencia declararon Juan Martin de Antonio y Custodio Giménez del reconocimiento del caño subterráneo que guisava las aguas de dicha reguera al prado de Juan Ramirez de Andrés y en [Fol. 34, v.] y en virtud de ello y vajo de juramento en forma que se les recuiera a dichas guardas y demás personas, declaren con toda expresión si es cierto lo que aparece de dicha relación, leyendo a cada guarda su respectivo capítulo y repreguntándoles sobre ello quanto sea conducente y necesario para manifestación de la verdad; igualmente vajo de dicho juramento declaren los dichos Juan Martin de Antonio y Custodio Giménez en razón de dicho subterráneo caño como y también las demás personas y vecinos de esta Villa que de orden judicial reconocieron los riegos de dichas heredades como el Alguazil que de orden y mandato del Juez reconoció los brocales, para acreditar la verdad de la queja dada y ser ciertas las denuncias, repreguntándoles asimismo lo necesario y preciso para hacer patente la verdad

verdad. Y para todo se cite en forma a las partes contrarias para si quieren hallarse presentes a ver jurar y reconocer a todos los Declarantes; y apareciendo de todo ser cierta mi denuncia [Fol. 35, r.] se les imponga a todos la correspondiente pena en que han incurrido respectivamente, así con arreglo a la Real excoutoria de los trescientos maravedís de día y seiscientos de noche, cuya pena es privativa de dicha reguera, como y también en la nueva pena establecida en la escritura de transacción, ajuste y convenio otorgado con esta Villa en el año pasado de mil setecientos cinquenta y cinco, en la que además de las penas establecidas en dicha Real excoutoria se acrecentó la de veinte reales más, por mitad para el Juez y denunciador. Y para acreditar este derecho de aumento se compulso y ponga testimonio o certificación del capítulo tercero de dicha escritura, pues para ello manifestó la Real Provisión de los señores Presidente y oidores de la Real Chancillería de Valladolid, que se alla unida a dicha excoutoria, y juntamente se les condene a satisfacción de todas costas como a temerarios litigantes. Y en lo que respecta al exceso cometido por dicho Juan Ramirez de Andrés por la construcción maliciosa del dicho subterráneo [Fol. 35, v.] caño, por este echo de maior gravedad, además de las penas expresadas, se les castigue arbitrariamente, pues para todo hago el pedimento más útil y necesario. Pido justicia con costas, y juro lo necesario, etcétera. Biznuciendo Don Manuel Fernández Maldonado. [Al margen: Auto] Al qual dicho pedimento se proveio auto mandando que dicho Joseph Nogales hiciese la sustificación que oficea, y para ello los testigos y personas de quien pretendia valerse, que el señor Alcalde estaba pronto a examinarlos y a probar lo demás que en derecho hubiese lugar, y que fuese con citación de las partes contrarias. Y habiéndose citado a los que de ellos pudieron ser habidos, presentó por testigos a varios personas, así de dicho lugar de Oreaño como de dicha Villa de Roblegorío, y se examinaron al tenor del último pedimento preinserto, y se probaron varias roturas de la reguera de Oreaño y Madarcos de las que dicho pedimento insistia y fenecida dicha sustificación en el día veinte y ocho

es echo notorio y cierto el que a todas las personas que resultan de dicha relación les hallaron los guardas de dicha reguera resguardando sus heredades en los días y noches que se expresan en dicha relación, y por echo, asimismo verdadero, el que algunos se les tienen inciertas prendas en conformidad de las Reales executorias y privilegios que tiene dicha reguera, y por más que dicho Lo. deengo Gómez quiera negar no tener heredad [Fol. 34, r.] que se pueda negar con dicha reguera, se verificará lo contrario, pues no podrá negar sin ofensa de la verdad el que tenía a métras e en aparencia una heredad con dicho Phelipe Del Pozo, puesta de ortaliza, por lo que conviene a mi derecho para justificación de las denuncias, el que se recuian sus respectivas declaraciones a Luisa Ramírez, natural de dicho de Orenjo, y asimismo a Luis Moreno, Estevan de Bucas, Manuel de Abuyetas, vecinos de Madarcos, guardas que fueron en diferentes días de la reguera, como a las demás personas que por mí se citaron y señalaron; y para que tenga el debido efecto, por tanto, a Vuestra Merced pido y suplico que habiéndose por excusada la dicha relación como y también la certificación dada por Juan Gutiérrez de lo que a su presencia declararon Juan Martín de Antonio y Custodio Giménez del reconocimiento del caño subterráneo que guiava las aguas de dicha reguera al prado de Juan Ramírez de Andrés y en [Fol. 34, v.] y en virtud de ello y vajo de juramento en forma que se les recibirá a dichas guardas y demás personas, declaren con toda expresión si es cierto lo que aparece de dicha relación, leyendo a cada guarda su respectivo capítulo y preguntándoles sobre ello quanto sea conducente y necesario para manifestación de la verdad; igualmente vajo de dicho juramento declaren los dichos Juan Martín de Antonio y Custodio Giménez en razón de dicho subterráneo caño como y también las demás personas y vecinos de esta Villa que de orden judicial reconocieron los riegos de dichas heredades como el Alguacil que de orden y mandato del Juez se convocó los brocales para acreditar la verdad de la queja dada y ser ciertas las denuncias, preguntándoles asimismo lo necesario y preciso para hacer patente la

Al
11
verdad

verdad. Y para todo se cite en forma a las partes contrarias para si quieren hallarse presentes a ver, jurar y reconocer a todos los Declarantes; y apareciendo de todo ser cierta mi denuncia [Fol. 35, r.] se les imponga a todos la correspondiente pena en que han incurrido respectivamente, así con arreglo a la Real executoria de los trescientos maravedís de día y seiscientos de noche, cuya pena es privativa de dicha reguera, como y también en la nueva pena establecida en la escritura de transacción, ajuste y convenio otorgado con esta Villa en el año pasado de mil setecientos cinquenta y cinco, en la que además de las penas establecidas en dicha Real executoria se acrecentó la de veinte reales más, por mitad para el Juez y denunciador. Y para acreditar este derecho de aumento se compulso y ponga testimonio o certificación del capítulo tercero de dicha escritura, pues para ello manifestó la Real Provisión de los señores Presidente y oidores de la Real Chancillería de Valladolid, que se alla unida a dicha executoria, y juntamente se les condene a satisfacción de todas costas como a temerarios litigantes. Y en lo que respecta al exceso cometido por dicho Juan Ramírez de Andrés por la construcción maliciosa del dicho subterráneo [Fol. 35, v.] caño, por este echo de maior gravedad, además de las penas expresadas, se les castigue arbitrariamente, pues para todo hago el pedimento más útil y necesario. Pido justicia con costas, y juro lo necesario, etcétera. Encomendado Don Manuel Fernández Maldonado. [Al margen: Auto]. Al qual dicho pedimento se provio auto mandando que dicho Joseph Nogales hiziese la sustificación que ofiecia, y para ello los testigos y personas de quien pretendia valerse, que el señor Alcalde estaba pronto a examinarlos y a proveer lo demás que en derecho hubiese lugar, y que fuese con citación de las partes contrarias. Y habiéndose citado a los que de ellos pudieron ser hallados, presenté por testigos a varios personas, así de dicho lugar de Orenjo como de dicha Villa de Roblegordo, y se examinaron al tenor del último pedimento preinserto, y se probaron varias roturas de la reguera de Orenjo y Madarcos de las que dicho pedimento insinuó y fenecida dicha sustificación en el día veinte y ocho

Al

de Junio de mil setecientos cinquenta y nueve, el dicho Joseph
Nogales [Fol. 36, r.] introdujo otro pedimento ante dicho señor
Juan fang Moral, Alcalde de la Villa de Roblegordo, el qual,
sacado a la letra, es del tenor siguiente: [Al margen: Pedimento]
Joseph Nogales, vecino del lugar de Ocajo, y Alcalde del agua
de dicho lugar, ante vuestra Merced pareço y digo: que estándose
actualmente practicando cierta justificación sobre la reguera
de dichos lugares que passa por el término desta Villa, en
virtud de mi pedimento presentado en veinte y tres del corriente,
al amanecer, y presente día, se ha hallado la novedad de
que dicha reguera por siete partes, que en unas corria el agua
y en otras se conocia manifestamente aver regado la antec-
edente noche; y las dichas posesiones son las siguientes: vna de
Manuel González de Melchor, otra de Catalina Pérez, otra de
Manuel Moreno, otra de Melchor González, otra de Joseph Gon-
zález, otra de Antonio fang Moral; y asimismo echo un
caño de Ocajo de tierra, que se conoce es echo de tiempo a esta
parte, para regar un huerto de verzas de Juan Pérez [Fol. 36, v.]
y por mole el Galano; todo lo qual lo puedo sustificar en
bastante forma. Por lo qual, a vuestra Merced pido y suplico
mande recisir dicha justificación, y resultando ser cierto
se castigue a los referidos, según tengo pedido en mi escrito
de dicho día veinte y tres de Junio, que así es de justicia,
que pido con costas, etcetera, y que se cite a las partes
contrarias. Licenciado Maldonado. [Al margen: Auto.]
y a este pedimento se proveió auto mandándose recisir
la justificación que ofrecio, y que fuese con citación de
las partes contrarias o los que de ellos pudiesen ser haui-
dos. y auéndose citado a los que se pudieron hallar, pos-
teriormente el dicho Joseph Nogales hizo presentación de
testigos ante dicho señor Juan fang Moral, Alcalde, y
se justificó que por la mañana de la presentación del
dicho pedimento se havia hallado rota y quebrantada la
reguera de Ocajo y Madarcos por diferentes partes: vna
por posesión de Manuel González de Melchor; otra por
posesión de Catalina Pérez, en donde entrava el agua quando
[Fol. 37, r.] fueron a reconocerlo; otra de Manuel Moreno;
otra de Joseph González Corredor; otra de Antonio fang

Moral. Asimismo depositaron los testigos haver reconocido
un caño subterráneo en el varrio de arriba, dirigido al
huerto de Juan Pérez alias el Galano. y haviéndose man-
dado voir estos autos a los obrados antecedentemente, en
vista de ellos se proveyó otro del tenor siguiente: [Al mar-
gen: Auto.] En la Villa de Roblegordo, a quatro días del mes
de Junio de mil setecientos cinquenta y nueve, el señor
Juan fang Moral el menor, Alcalde ordinario de ella,
por ante mi el Escriuano dijo: que para mejor proveer sobre
lo contenido en esta dependencia, y respecto a andar jun-
tas e incorporadas en estos autos la Real executoria y
Concordia que se cita en el pedimento de veinte y tres
de Junio próximo pasado, compulscese a continuación de
este auto el capítulo de dicha concordia que en el citado
pedimento se expresa. y asimismo para mejor fundamento
[Fol. 37, v.] e instrucción del juicio y determinación desta
dependencia se compulscen tambien las sentencias de vista
y revista, contenidas en la Real executoria que en dicho
pedimento se cita, y se ejecute con citación de los interesa-
dos en esta dependencia, o algunos de ellos, respecto que
a todos es difícil allarlos prontamente por andar al
cuidado de sus ganados y otros fuera de esta Villa. y así
lo proveió y firmó, de que doi fee. Juan fang Moral.
Ante mi, Domingo González. y haviéndose citado para
si querian venir a ver corregir y concertar los documen-
tos que en el antecedente auto se refieren a Lorenzo Go-
mez y Juan Ramirez de Andrés, que son los que pudieron
ser hauidos, posteriormente se sacó el testimonio del
tenor siguiente: [Al margen: Testimonio] y en obser-
uancia y cumplimiento de lo contenido en el auto
antecedente, yo Domingo González, Escriuano del Rey
nuestro señor y del número del lugar de Prádena, juris-
dicción de la Villa de Sepúlveda, doi fee y verdadero tes-
timonio que por Joseph [Fol. 38, r.] Nogales, vecino del
lugar de Ocajo, jurisdicción de la Villa de Buitrago, se
me ha exivido una Real carta executoria de Valladolid,
gestada y señores de la Real Chancilleria de Valladolid,
su fecha en dicha Villa en cinco de Junio de mil

siempre y ochenta y tres, que parece fue litigada entre
los Concejos de los lugares de Orcajo y Madarcos, con los de
las Villas de Roblegordo y Fomosierra sobre aprovechamiento
de las aguas que nacen de la fuente llamada de Santo Do-
mingo, y passa a dichos lugares de Orcajo y Madarcos,
y en ella ay dos sentencias, una de Vista y otra de Revista
las quales sacadas a la letra son del tenor siguiente: [Al
margen: Sentencia de Vista] En el pleito que es entre los
Concejos e hombres buenos de los lugares de Orcajo y Madar-
cos Alonso Sanz del Pozo e Alonso Sanz de la Nava, e Alon-
so Martin Carvezada, vecinos de dicho lugar de Orcajo, e
Alonso Perez de Espinaredo, su procurador, de la vna parte,
e el Concejo e hombres buenos del lugar de Roblegordo,
e Fomosierra, e Anton Sanz, e ^{Martina} ~~Catarina~~ Garcia, vecinos
de dicho [Fol. 38. v.] lugar de Roblegordo, e Juan Ochoa de
Viquicia su procurador, de la otra, fallamos, atento a los autos
e meritos de este proceso e pleito que la parte de los dichos Con-
cejos de Orcajo e Madarcos e personas particulares sus consortes
provaron su peticion e demanda, damosla e pronunciamosla
por bien provada; e que la parte de dicho Concejo de Roblegordo
e Fomosierra, e personas particulares sus consortes, no provaron
sus excepciones e defensionos, damoslas e pronunciamoslas
por no provadas, e por ende que devemos de condenar e condena-
mos al dicho Concejo, vecinos e moradores de los dichos lugares de
Fomosierra e Roblegordo, que agora ni de aqui adelante no que-
branten ni rompan la reguera sobre que ha sido y es este dicho
pleito, so pena que el que lo contrario hiciere pague, de dia, cien
maravedis, e de noche trecientos maravedis, los quales aplicamos
para los dichos Concejos de Orcajo e Madarcos, e moradores; que
las guardas que fueren puestas por los dichos Concejos de Orcajo
e Madarcos puedan sacar y saquen preñas a los vecinos e
personas [Fol. 39. r.] de los dichos lugares de Roblegordo e Fomosierra
que quebrantaren e rompieren la dicha reguera, o al dueño en
cuya heredad hallare el agua de ella, contra el tenor e forma de
la escriptura de privilegio en este pleito presentada, de las quales
dichas preñas puedan hacer e hagan las dichas guardas en los
dichos lugares de Orcajo e Madarcos, o en Roblegordo e Fomosierra
e en sus terminos, con que las dichas preñas no las puedan sacar
ni saquen

ni saquen del lugar donde las hicieren, para que alli, si la
persona o personas a que fueren sacadas no pagaren la pena en
que hubieren incurrido, se puedan vender e rematar ante la
Justicia de el tal lugar, hasta que las dichas guardas sean pa-
gadas e satisfechos de la dicha pena. E no hacemos condenacion
de costas. E por esta nuestra sentencia definitiva asi lo pronun-
ciamos e mandamos. El licenciado Villagomez. El doctor Jimen-
cas. El doctor Diego Garcia Gasca. [Al margen: Sentencia de
Revista] En el pleito que es entre los Concejos e hombres buenos
de los lugares de Orcajo y Madarcos, y Alonso Sanz del Pozo, y
Alonso Sanz de la [Fol. 39. v.] Nava, y Alonso Martin de la
Carvezada, vecinos de dicho lugar de Orcajo, y Albar Perez de Es-
pinaredo, su procurador, de la vna parte, y el Concejo e hombo-
buenos del lugar de Roblegordo e Fomosierra, e Anton Sanz y
^{Martina} ~~Catarina~~ Garcia, vecinos del dicho lugar de Roblegordo, y Juan
Ochoa de Viquicia, su procurador, de la otra: Fallamos que la
sentencia definitiva en este pleito, dada e pronunciada por al-
gunos de nos, los Oidores de la Audiencia Real de sus Magestades,
de que por ambas las dichas partes fue suplicado, fue y es buena,
justa y derechamente dada e pronunciada, e sin embargo de las
razones a manera de agravios contra ellas dichas y alegadas, la
devemos confirmar e confirmamos en grado de revista. Con que
devemos mandar y mandamos que la pena puesta por la dicha
nuestra sentencia contra los vecinos y moradores de los dichos lu-
gares de Fomosierra y Roblegordo que rompieren y quebrantaren
la reguera sobre que ha sido este dicho pleito, sea y se entienda
ser al que la rompiere y quebrantare de dia trescientos mara-
vedis, y al que la rompiere y [Fol. 40. r.] quebrantare de noche
siempre y ochenta y tres. E no hacemos condenacion de costas, e por
esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista, asi lo pronun-
ciamos y mandamos. Doctor Jimencas. El licenciado Villa-
gomez. El doctor Diego Garcia Gasca. [Al margen: Transacion]
Asimismo doi fe y verdadero testimonio que por el dicho Joseph
Nogales se me exiyo una Real Provision de su Magestad, que
dijo guarde, y señores de la Real Chancilleria de Valladolid, su
fecha en ella a once de Agosto de mil setecientos cinquenta y
cinco, referendada de Don Miguel Fernandez del Val, Secretario de
Camara, en la qual se aprueba y manda estar y passar por una
escriptura de transacion y concierto echo entre los Concejos de

Orcajo y Madaroc de la Villa de Roblegordo, y sus respectivos apoderados en su nombre, cierta dependencia que estava pendiente en dicha Real Chancilleria, en razon de algunas cuestiones y diferencias que tuvo con dichos Concejos por la repuera que por el termino de dicha Villa de Roblegordo pasa a los citados lugares de Orcajo y Madaroc, la qual parece fue otorgada ante Joachin Antonio [Fol. 40. v.] Bernardo de Luero, coarcano que fue de su Magestad y del numero que fue de la Villa de Buitrago; y entre algunas condiciones que en ella ay, se alla una, que es la tercera, la qual, sacada a la letra, es del tenor siguiente: [Al margen: 3ª condición] Item con condición que qualquiera persona que impidiere el curso de las aguas de dicha repuera que baja a los repetidos lugares de Orcajo y Madaroc, ya sea subtrahandola o cegandola con piedra, tierra, o en otra forma, ha de pagar además de los trescientos maravedis de día y seiscientos de noche, que por Real Ejecutoria ganada por dichos lugares en dicha Real Chancilleria de Valladolid en contradictorio juicio, la fecha de ella en dicha ciudad en cinco de Julio del año pasado de mil seiscientos ochenta y tres, están impuestos a la persona que lo tal executare, es a saber: veinte reales de vellón por cada vez que fuere hallado haciendo alguno de dichos excessos, ora sea de día ora de noche, aplicados la mitad al Alcalde o Juez que conociere de la tal determinación, y la otra mitad para el guarda o persona que la pusiere, dejando como dejamos en su fuerza y rigor todas las demás penas impuestas y contenidas en dicha Real Ejecutoria [Fol. 41. r.] las quales nos han sido leidas y echas a saver en este mismo acto, y como sacadores de ellas queremos sean observadas y guardadas invariablemente. Corresponde esta copia con las sentencias de vista y revista que han citadas, y con el capitulo tercero de la transacción que ha referida, y en fee de ello, y en observancia del auto provisto por el señor Alcalde de la Villa de Roblegordo, doi el presente que signo y firmo en ella [Tachado: Villa de Roblegordo] a cinco dias del mes de Julio, digo a quatro dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve. En testimonio de verdad, Domingo González. Y en vista de todo lo referido se remitieron los autos al Licenciado Don Bartolomé Morales Corchado, Abogado de los Reales Concejos, con cuyo acuerdo y parecer los recibio a prueba dicho señor Alcalde, con termino de nueve dias comunes, a las partes; y por la de dichos lugares de Orcajo y Madaroc se hizo ratificación de los testigos examinados

anteriormente con la correspondiente citación de las contrarias, y por la de Phelipe del Pozo, Lorenzo [Fol. 41. v.] Gómez, y demás consortes no se hizo provanza alguna. Y habiéndoles acusado una revuelta para ello, en el día veinte y uno de Junio de mil setecientos y sesenta, Pedro Moreno, vecino de dicho lugar de Orcajo, presentó un pedimento con un poder de su Consejo para el seguimiento de dicha dependencia, y pidió se hiciese publicación de provanza ante el señor Feliz Jang, Alcalde que a la sazón se hallava en dicha Villa de Roblegordo, las que, con efecto, se hizo; y habiéndose entregado los autos a la parte demandante, que eran los Concejos de Orcajo y Madaroc, en su vista, y ante dicho señor Feliz Jang, Alcalde, en treinta de Agosto de mil setecientos y sesenta presentaron un alegato de bien provado, cuyo tenor, sacado a la letra, es el siguiente: [Al margen: Testimonio] Pedro Moreno, vecino del lugar de Orcajo y Alcalde de la repuera de dicho pueblo y el de Madaroc, ante Vuestra Merced en nombre de ellos parezco en los autos de denuncia puesta a Juan Ramirez, Phelipe del Pozo y demás consortes, todos vecinos de esta Villa, por Joseph Nogales, mi antecesor en dicho empleo, sobre extravío [Fol. 42. v.] de las aguas de dicha repuera propia de mi parte sin título alguno para ello, y usando del traslado que me está conferido y alegando del derecho que a mi parte les compete, digo que Vuestra Merced, en méritos de justicia, y ella mediante se ha de servir declarar por bien dada y probada la tal denuncia, y en su virtud condenar a todas las personas denunciadas en las penas establecidas por la Real Ejecutoria y escritura de convenio y transacción de que todo se alla puesto en autos el correspondiente testimonio, y juntamente en todas las costas con los devidos apreciamentos que aia lugar, pues como lo pide deve hacerse según lo que los autos informan, con lo demás que aquí se dira, expresará y concluirá, etc. Y por que reconocidos los autos hallará la recitedad [Tachado: judicial] de Vuestra Merced la presuuesta denuncia se ha provado en bastante forma han probado las excepciones y defensiones que les era preciso [Fol. 42. v.] por lo que sin la menor duda deben ser todos los denunciados, y demás que resultan de la justificación, condenados en las correspondientes penas, como llevo pedido, con arreglo a

Dicha Real Ejecutoria y escriptura de convenio. Y porque si las
contrarias las hubiese cometido excepción legitima que impidiese
la imposición de la pena no es dudable hubieran echo alguna
justificación y uso de alguna defenssa, es constante no lo han
echo, prueba evidencial de hallarse convencidos en el exceso
de extranio de dichas aguas. Y porque la prueba echo por mis
partes en dicha causa de denuncia está apeteçida en esta
materia por resultar de declaraciones juradas de las personas
que fueron guardas de la tal reguera, a cuyo cargo estava su
custodia en los dias que citan en sus respectivas declaraciones,
por acaer sido guardas de dias determinados y no continuos, por
no haver persona destinada diariamente, lo que hace más a
nuestro favor, para presumir el echo de la verdad, y porque
para [Fol. 43, r.] acreditar más el echo de los extranios no tan
solo depone los tales guardas, si tambien se halla justificado
por testigos vecinos de esta de Roblegordo como nombrados por
esta justicia para su reconocimiento, como asi lo depone
Phelipe del Pozo y Manuel Martin del Portal, y de otros lances
y extranio y reconocimiento lo testifican Juan Martin de
Antonio y Bernardino Rojo, tambien vecinos de esta dicha
Villa, en sus respectivas deposiciones, por lo que de todo se
manifiesta la clara y evidente prueba actuada por mis
partes, y de la taciturnidad de las contrarias se infiere el
ningun derecho que les assiste. Y porque reconocidas las
sentencias de vista de dicha Real Ejecutoria no se necessita
otra prueba que la declaracion del guarda de la tal reguera
mediante prevenciarse en dicha Real sentencia el que el guarda
o guardas de dicha reguera puedan sacar prendas a las
personas vecinos de Roblegordo y Somosierra que quebrantaren
la tal reguera o a las per [Fol. 43, v.] sonas o dueños de las
heredades donde hallaren el agua, lo que parece se decreto asi
con arreglo al Real privilegio de dicha reguera, por lo que por
similante facultad que se les da a los guardas es visto clara-
mente ser entera prueba las declaraciones de estos. Y porque en
dichos extranios de las aguas de dicha reguera por las declara-
ciones juradas de los guardas, si tambien se halla acreditado por
vecinos de esta Villa, por lo que sin la menor duda se han echo
todos los denunciados acreedores a las penas establecidas en dicha
Real

Real Ejecutoria y escriptura de concordia [Repetido: de concordia].
y porque todos los denunciados tan solo salieron a defenderse
como consta del pedimento, y estos despues no han practicado
otra alguna diligencia, ni menos haver probado cosa en contrario
por lo que quanto expusieron a vista de la prueba actuada por
mi parte pudo frustrada su defenssa y sin aprecio en este juicio.
Y porque la manobra echo de los conductos subterranios, excentado
con toda malicia, por [Fol. 44, r.] esta, además de las regulares
penas, son acreedores a otras maiores, para evitar semejantes
malidades y que sirva de toda continencia para en adelante,
por lo que atendidas todas las circunstancias y lo que aparece
de lo actuado se deve diferir en todo a favor de mi parte, por todo
lo qual, y demás favorable: A Vuestra Merced pido y suplico se
sirva de proveer y resolver como por mi parte se tiene pedido.
Y en este se expresa su exordio y capitulos, y afirmándose en
lo dicho y alegado, y negando todo lo perjudicial, concluso para
diferinitiva no bacione cessante. Pido justicia, con costas, etc.
Licenciado Don Manuel Fernandez Maldonado. [Al margen: Auto]
Y deste pedimento se dio traslado a los dichos Lorenzo Gomez,
Phelipe del Pozo y demás consortes, y no dijeron ni respondieron
cosa alguna. Y avisándoseles acusado las rebeldias correspon-
dientes en nueve de Julio del año pasado de mil setecientos
sesenta y uno, por parte de los dichos lugares de Orcajo y Madaroc, y
ante el señor Francisco Cerezo de Juan, Alcalde ordinario que a la
sazon se hallava de dicha Villa de Roblegordo, se presento otro
pedimento haciendo relacion que los autos se hallavan [Fol. 44, v.]
en estado de sentencia, y que para dar la correspondiente se
remitiesen al asesor, bien al licenciado Don Bartolome Morales
Corchado, que lo acaer sido en los antecedentes proveidos, o bien
a otro. Y por su auto de dicho dia ratifico el nombramiento de
tal asesor en el dicho Don Bartolome Morales, y en vista de todo,
con acuerdo del mismo dicho señor Alcalde, dio y pronuncio en ellos
la sentencia diferinitiva del tenor siguiente: [Al margen: Sentencia
diferinitiva de este pleito] En la causa y pleito que entre partes
pende, de la vna actor demandante Joseph Nogales como Alcalde
de la reguera de los lugares de Orcajo y Madaroc, y oy nueva-
mente por Pedro Moreno como subcesor y nuevo Alcalde de la

Dicha repuera, y en virtud de poder dado por el concejo y vecinos del
dicho lugar de Oreaño como principales interesados en dicha repuera,
y de la otra parte Lorenzo Gómez, Phelipe del Pozo, Pedro Ramirez,
Bartolomé Moreno, Juan Hernanz alias Juanis, Juan Ramirez de
Andrés, Juan Pérez alias el Galano, Manuel González de Melchor,
Catalina Pérez, Manuel Moreno, Melchor [Fol. 45, r.] González,
Joseph González, y Antonio Sanz Moral, todos vecinos de esta villa
de Robledo, reos demandados sobre el extravío de las aguas de dicha
repuera de Oreaño y Madarcos y demás que resulta de dicha demanda,
mitas, etc.: Fallo atento a los autos y méritos del proceso, a los que
en lo general me refiero, y en su consecuencia declaro por bien pro-
cedida la acción y demanda puesta por parte de los dichos consexos
de los lugares de Oreaño y Madarcos, quienes probaron lo que probar
les convenia. y asimismo declaro por no probadas las excepciones y
defensas por parte de los [tachado: dichos] sobredichos reos demanda-
dos en manera alguna. y en consecuencia de ello y con arreglo a
la Real Ejecutoria de la Real Chancilleria de Valladolid y la
escritura de transacción y concordia últimamente otorgada en
el año pasado de mil setecientos cinquenta y cinco que se halla
con la aprobación de los señores Presidente y Oidores de dicha Real
Chancilleria, deuo recondenar y condeno a Lorenzo Gómez y Phelipe
del Pozo, por haverles hallado de noche el agua de dicha
repuera en la huerta de ortaliza a medias, en la pena de seis-
cientos maravedis y más en los veinte reales [Fol. 45, v.] de vellón
en arreglo a dicha escritura; a Pedro Ramirez le condeno en la
pena de mil y doscientos maravedis por las dos prendadas que de
noche resultan, y más en quarenta reales de vellón por dichas dos
prendadas, con arreglo asimismo a dicha concordia; y asimismo
condeno al dicho Bartolomé Moreno en la pena de mil y doscientos
maravedis por las dos prendadas que de noche resultan, y más en la
pena de quarenta reales de vellón, a veinte por cada una, por di-
cha última concordia; y asimismo condeno al dicho Bartolomé
Moreno en trescientos maravedis por otra prendada de día, y
más en los veinte reales vellón por dicha nueva concordia; y
juntamente condeno al sobredicho Juan Hernanz alias Juanis, en
la pena de seiscentos maravedis por las dos prendadas que de día
tiene y resulta, y más en quarenta reales vellón, a veinte por

[Signature] 11

14
cada una de dichas dos prendadas, según dicha concordia; y
asimismo condeno nuevamente a los sobredichos Lorenzo Gómez
y Phelipe del Pozo en la pena de trescientos maravedis por otra
prendada de día que además de las antecedentes tienen, y más en
los veinte reales, por la dicha concordia, en lo que también los
mancomuno; y juntamente condeno a ^[Fol. 46, r.] Juan Ramirez de Andrés
y Juan Pérez el Galano, a cada uno, por razón de los caños sub-
terráneos de las dos heredades, en la pena de seiscentos maravedis
y más en quarenta reales vellón de por mitad, y a estos se les
apercibia para que en adelante se abstengan de semejante
modo de extravío de aguas de la dicha repuera, y que reincidiendo
serán castigados con mayor rigor, y también se les condena a que
cieguen y borren los expresados dos caños subterráneos; y tam-
bién condeno a Manuel González de Melchor en la pena de tres-
cientos maravedis por la prendada de día, y más en los veinte
reales vellón, según dicha concordia; a Manuel Moreno le conde-
no en la pena de trescientos maravedis, y en su nombre a sus
hermanos, y más en los veinte reales vellón según dicha última
concordia; y también condeno a Melchor González, Joseph Gon-
zález y Antonio Sanz Moral, en la pena de seiscentos maravedis
a cada uno, por las tres prendadas de noche, y en veinte reales
vellón a cada uno según dicha concordia. y juntamente
[tachado: condeno] a todos los sobredichos demandados reos les
condeno en todas las costas procesales a justa tasación que
en mi reserva, y de las penas [Fol. 46, v.] declaradas por dicha
Real Chancilleria de los trescientos maravedis de día y seis-
cientos de noche los deuo de aplicar y aplico a los sobredichos
concejos de Oreaño y Madarcos, con arreglo a dicha Real Ejecutoria,
y por lo respectivo a los veinte reales vellón del acrecentamiento
de pena por dicha última concordia, con arreglo a ella le deuo
de aplicar y aplico la mitad para el Juez y Jueces de esta
caussa que han conuido en ella, y la otra mitad para los
guardas denunciante. y por esta mi sentencia definitiva-
mente juzgando, así lo pronuncio, mando y señalo, yo Francisco
Cerezo, Alcalde ordinario de esta nominada villa, y en la forma
que acostumbro señalar, con acuerdo y parecer del Licenciado
Don Bartolomé Morales Corchado, Abogado de los Reales Consejos

[Signature] 11

asesor nombrado, quien lo firmó. Licenciado Don Bartolomé Morales Corchado. [Al margen: Pronunciación] Dada y pronunciada fúe la sentencia antecedente por el señor Francisco Cerezo de Juan, Alcalde ordinario de esta Villa de Roblegordo, y mandó se haga saber a las partes. En dicha Villa, a veinte y siete de Julio de mil setecientos sesenta y uno. Y a [Fol. 47, r.] ello se hallaron presentes por testigos: Pedro Moreno, Juan Martín de Antonio, y Manuel González de Pedro, vecinos de dicha Villa. Ante mí: Domingo González. [Al margen: Publicación] Y habiéndose echo saber dicha sentencia a los dichos Lorenzo Gómez, Philippe Del Pozo, y demás consortes reos denunciados en dichos autos, apelaron de ella para ante su Magestad y señores de la Real Chancillería de Valladolid, y lo pidieron por testimonio, algunos por pedimento que introdujeron, y otros por respuesta a la notificación de dicha sentencia. Y no auiendo vssido de la apelación que interpusieron en el término prevenido por derecho, y en el día seis de Octubre de mil setecientos sesenta y uno, Luis Moreno, en virtud de poder de dicho concejo de Orcajo substituído por Manuel Martín de Oñito, principal apoderado, a quien se dio, ante dicho señor Francisco Cerezo presentó pedimento haciendo mención hauserse dado y pronunciado sentencia en la dependencia anteriormente referida, la que se havia notificado a las partes demandadas. Y aunque era pasado el término prevenido por la Ley Real para la interposición de la apelación, no se auiá ejecutado en forma [Fol. 47, v.] por ninguna de ellas. Por lo que para dar el debido curso a dicha dependencia se declaróse dicha sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada. Y concluído pidiéndolo así, y que se procediese a la ejecución de dicha sentencia, apremiando por prisión, embargo de bienes y venta de ellos a todos los denunciados, a que pagasen las respectivas cantidades de la condenación impuesta, y en las costas causadas y que se causaren. Y habiéndose mandado juntar a los autos dicho pedimento, en vista de ellos se proveyó el del tenor siguiente: [Al margen: Auto] En dicha Villa de Roblegordo, dicho día mes y año, el señor Francisco Cerezo de Juan, Alcalde ordinario de ella, en vista de los autos de esta dependencia por ante

por ante mí el escriuano, Dixo: Que respecto que Lorenzo Gómez, Philippe Del Pozo, y otros interesados apelaron de la sentencia definitiva dada y pronunciada en esta dependencia, y auiere pasado ellos pudiesen ser hanidos, que dentro de nueve días primeros siguientes muestren mejora de dicha apelación; con apercimiento por desierta dicha sentencia y a ejecutarla, según correspondiere. [Fol. 48, r.] Y así lo proveyó, y no lo firmó por no saber, lo señaló con la señal que acostumbra, de que doi fee. Ante mí, Domingo González. Y habiéndose notificado a Lorenzo Gómez y otros interesados, y no habiendo mostrado mejora de dicha apelación, el dicho Luis Moreno, en el día diez y seis de dicho mes de Octubre, introdujo otro pedimento, el qual, y auto que a él se proveyó, son del tenor siguiente: [Al margen: Pedimento] Luis Moreno, apoderado del lugar de Orcajo y Madarocos, en los autos con Lorenzo Gómez, Juan Ramírez de Andrés y otros consortes, sobre quebrantamiento de la reguera que transita a dichos lugares de Orcajo y Madarocos, ante vuestra Merced pareço y digo: Que dicho pleito se sentenció definitivamente con acuerdo de asesor, y las partes contrarias apelaron de dicha sentencia para ante su Magestad y señores de la Real Chancillería de Valladolid, y a pedimento por mí presentado posteriormente, se sirvió vuestra Merced proveer auto para que dentro de cierto término mostrasen mejora de la apelación, con apercimiento que dicha sentencia se declarara por desierta y por pasada en cosa juzgada, al qual dicho auto por Lorenzo Gómez y otros, fue respondido no auián [Fol. 48, v.] vssido de dicha apelación. Por todo lo qual y auiere pasado el dicho término: A vuestra Merced pido y suplico se sirva mandar declarar dicha sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y que se lleuen a puro y debido efecto y procediendo tassación de costas y apremiándolas con las multas principales se proceda contra los suso dichos, por uno y otro, y las costas que nuevamente se causaren por vía ejecutiva, transiéndola en sus bienes y poniendo presos sus personas y

asesor nombrado, quien lo firmó. [Ligendiendo Don Bartolomé
Morales Lorchado.] Dada y pronunciada
fui la sentencia antecedente por el señor Francisco Cerezo de
Juan, Alcalde ordinario de esta Villa de Robledo, y mandó
se haga saber a las partes. En dicha Villa, a veinte y siete de
Julio de mil setecientos sesenta y uno. Y a [Fol. 47, r.] ello
se hallaron presentes por testigos: Pedro Moreno, Juan Martín de
Antonio, y Manuel González de Pedro, vecinos de dicha Villa.
Ante mí: Domingo González. [Al margen: Publicación] Y ha-
viéndose echo saber dicha sentencia a los dichos Lorenzo Gó-
mez, Felipe del Pozo, y demás consortes reos denunciados en
dichos autos, apelaron de ella para ante Su Magestad y señores
de la Real Chancillería de Valladolid, y lo pidieron por tes-
timonio, algunos por pedimento que introdujeron, y otros por res-
puesta a la notificación de dicha sentencia. Y no auiendo usado
de la apelación que interpusieron en el término prevenido por
derecho, y en el día seis de Octubre de mil setecientos sesenta
y uno, Luis Moreno, en virtud de poder de dicho concejo de Oreaño
substituto por Manuel Martín de Benito, principal apoderado,
a quien se dio, ante dicho señor Francisco Cerezo presentó pe-
dimento haciendo mención huera dado y pronunciado senten-
cia en la dependencia anteriormente referida, la que se había
notificado a las partes demandadas. Y aunque era pasado
el término prevenido por la Ley Real para la interposición
de la apelación, no se auiá ejecutado en forma [Fol. 47, v.]
por ninguna de ellas. Por lo que para dar el debido curso a dicha
dependencia se declaró dicha sentencia por pasada en
autoridad de cosa juzgada. Y concluído pidiéndolo así, y que
se procediese a la ejecución de dicha sentencia, apremiando
por prisión, embargo de bienes y venta de ellos a todos los de-
nunciados, a que pagasen las respectivas cantidades de la
condenación impuesta, y en las costas causadas y que se cau-
saren. Y habiéndose mandado juntar a los autos dicho pe-
dimento, en vista de ellos se proveyó el del tenor siguiente:
[Al margen: Auto] En dicha Villa de Robledo, dicho día
mes y año, el señor Francisco Cerezo de Juan, Alcalde ordi-
nario de ella, en vista de los autos de esta dependencia
por ante

por ante mí el escriuano, Dixo: Que respecto que Lorenzo Gómez,
Felipe del Pozo, y otros interesados apelaron de la sentencia difi-
nitiva dada y pronunciada en esta dependencia, y auiere pasado
ellos pudiesen ser habidos, que dentro de nueve días primeros si-
guientes muestren mejora de dicha apelación; con aperecimi-
ento que pasado y no lo haciendo, se pasará a declarar
por desierta dicha sentencia y a ejecutarla, según corres-
ponde. [Fol. 48, r.] Y así lo proveí, y no lo firmó por no
saber, lo señaló con la señal que acostumbra, de que doi fee.
Ante mí, Domingo González. Y habiéndose notificado a
Lorenzo Gómez y otros interesados, y no habiendo mostrado
mejora de dicha apelación, el dicho Luis Moreno, en el día
diez y seis de dicho mes de Octubre, introdujo otro pedimento,
el qual, y auto que a él se proveyó, son del tenor siguiente:
[Al margen: Pedimento] Luis Moreno, apoderado del lugar de
Oreaño y Madarros, en los autos con Lorenzo Gómez, Juan Ra-
mírez de Andrés y otros consortes, sobre quebrantamiento de
la repuera que transita a dichos lugares de Oreaño y Madarros,
ante Vuestra Merced parezco y digo: Que dicho pleito se sen-
tenció definitivamente con acuerdo de asesor, y las parte
contrarias apelaron de dicha sentencia para ante Su Ma-
gestad y señores de la Real Chancillería de Valladolid, y
a pedimento por mí presentado posteriormente, se sirvió Vues-
tra Merced proveer auto para que dentro de cierto término
mostrasen mejora de la apelación, con aperecimiento que
dicha sentencia se declara por desierta y por pasada
en cosa juzgada, al qual dicho auto por Lorenzo Gómez
y otros, fue respondido no auián [Fol. 48, v.] usado de dicha
apelación. Por todo lo qual y auiere pasado el dicho término:
Y Vuestra Merced pidió y suplico se sirva mandari declarar
dicha sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y que
se lleue a puro y debido efecto y procediendo tassación de costas
y apregándolas con las multas principales se proceda contra los
susos dichos, por uno y otro, y las costas que nuevamente se
causaren por via executiva, trayandola en sus bienes y pe-
nando presos sus personas y siguiendo dicha ejecución conforme

a derecho y estilo de esta Audiencia, que así es justicia, que pide, etc. Luis Moreno. [al margen: Auto] y asiéndose mandado juntar a los autos, en vista de ellos se provió uno que dice así: En dicha Villa, dicho día, mes y año, el señor Francisco Cerezo, Alcalde Ordinario de dicha Villa, en vista de los autos antecedentes, por ante mí el Escribano, dijo: Que la sentencia dada y pronunciada en estos autos, de que por parte de Lorenzo Gómez, Phelipe del Pozo y otros consortes, fue apelado, ha declarado y declaró por desierta y por pasada en cosa juzgada, y que se lleve a pura y definitiva execucion como en ella se contiene, con que primero se haga suma de las multas contenidas en dicha sentencia y las costas [Fol. 49, r.] causadas en este proceso, con especial mención de lo que a cada uno correspondiere, y así lo provió, y no lo firmó por no saber; lo señaló con la señal que acostumbra, de que doi fee. Ante mí, Domingo González, y en execucion de dicho auto se hizo tasación de costas y repartimiento de lo que a cada uno correspondía, y después se provió un auto, que todo sacado a la letra es del tenor siguiente: [Al margen: Tasación de costas] y en el día diez y siete de octubre de mil setecientos sesenta y uno, se procedió por el señor Alcalde a la tasación de las costas de estos autos, en la forma siguiente: Primeramente al Abogado por los pedimentos y algunos otros que se han presentado, ochenta y dos reales = 0082. = Al asesor, treinta y seis reales: 0036. = Al señor Juan Sanz Moral, de sus derechos del tiempo que ha sido Juez en esta causa, veinte y seis reales: 0026. = A Feliz Sanz, Juez que asimismo ha sido, por los derechos de lo que actuó, cinco reales: 0005. = Al señor Alcalde presente, por sus derechos de lo actuado hasta ahora, once reales: 0011. = De mí, el Escribano, en quince días que hasta el presente he tenido de ocupación en benida, estada y buelta, desde el lugar de Prádena, que es mi vecindad, hasta esta Villa, a quince reales de salario en cada un día, doscientos veinte y cinco reales: 0225. = [Fol. 49, v.] De Joseph Fernández Maldonado, Escribano de Benitago, de cinco días que ha tenido de ocupación en benida, estada y buelta de dicha Villa, para las diligencias que ha practicado, a razón de veinte reales en cada un día, importan cien reales: 0100. = De papeles para llevar los autos, veinte reales: 0020. = De papel sellado causado hasta ahora, veinte y seis reales: 0026. = [Al margen derechos:

Todo 531 reales. Entre 12-44 reales 8 maravedís] Por manera que importan las costas de esta dependencia quinientos treinta y un reales que repartidos entre doce compañeros, porque aunque son trece Lorenzo Gómez y Phelipe del Pozo han incorporados por uno según el tenor de la sentencia, corresponden a quarenta y quatro reales y ocho maravedís: = Condernación. Phelipe del Pozo y Lorenzo Gómez, por una parte, seisientos maravedís y veinte reales; por otra trescientos maravedís y veinte reales; que todo hace sesenta y seis reales y catorce maravedís. De costas les tocan quarenta y quatro reales y ocho maravedís. Hace todo ciento y doce reales y veinte y dos maravedís: 0112-22. = Pedro Ramirez, mil y doscientos maravedís, que hacen treinta y cinco reales y diez maravedís; y en quarenta reales por dos prendidas; hace todo setenta y cinco reales y diez maravedís; y en quarenta y quatro reales que le corresponden [Fol. 50, r.] de costas. Hace todo ciento diez y nueve reales y diez y ocho maravedís: 0119-18. = Herederos de Bartolomé Moreno, por una parte mil y doscientos maravedís y en quarenta reales; por otra trescientos maravedís y veinte reales; y quarenta y quatro reales que le corresponden de costas. Hace todo ciento quarenta y ocho reales y doce maravedís: 0148-12. = Juan Hernanz, alias Juanis, seisientos maravedís y veinte reales; y en quarenta y quatro reales y ocho maravedís que le corresponden de costas. Hace todo ochenta y un reales y treinta maravedís: 0081-30. = Juan Ramirez de Andres, seisientos maravedís y veinte reales; y quarenta y quatro reales que le corresponden de costas y ocho maravedís. Hace todo ochenta y un reales y treinta maravedís: 0081-30. = Juan Pérez el Galano, seisientos maravedís y veinte reales; y quarenta y quatro reales y veinte maravedís que le corresponden de costas. Hace todo ochenta y un reales y treinta maravedís: 0081-30. = Manuel González de Melchor, trescientos maravedís y veinte reales; y quarenta y quatro y ocho maravedís que le corresponden de costas. Hace todo trescientos maravedís y veinte reales; y quarenta y quatro que le corresponden de costas y ocho maravedís: 0073-02. = Catalina Pérez, setenta y tres reales y dos maravedís: 0073-02. = Herederos de Manuel y tres reales y dos maravedís y veinte reales; y quarenta y quatro reales y dos maravedís y veinte reales; y quarenta y

quatro y ocho maravedís que les corresponden de costas, hace todo
setenta y tres [Fol. 50, v.] y dos maravedís: 0073-2. = Antonio Sanz
Moral, cincuenta maravedís y veinte reales; y quarenta y quatro
reales y ocho maravedís que le corresponden de costas. Hace todo
ochenta y un reales y treinta maravedís: 0081-30. = Joseph Gon-
zález Corredor, cincuenta maravedís y veinte reales; y quarenta y
quatro y ocho maravedís que le corresponden de costas. Hace todo
ochenta y un reales y treinta maravedís: 0081-30. = Melchor
González, cincuenta maravedís y veinte reales; y quarenta y
quatro reales y ocho maravedís que le corresponden de costas.
Hace todo ochenta y un reales y treinta maravedís: 0081-30.
[Al margen derecho: Importa todo 1091 reales] Importa todo
lo referido mil y noventa y un reales de vellón, salvo error. Y
en esta conformidad se fenejó y acabó esta cuenta, la que
el señor Alcalde no firmó por no saber; lo señaló con la señal
que acostumbra, de que doi fee. Domingo González. [Al mar-
gen: Auto] En dicha Villa de Robledo, dicho día, mes y año,
el señor Francisco Cerezo de Juan, Alcalde ordinario de dicha Villa,
en vista de las diligencias antezedentes, por ante mí el Escriuano,
dijo: se pase a las casas de morada de los contenidos en esta causa,
y no pagando las cantidades en que cada uno es comprendido se les em-
barguen bienes equivalentes a las cantidades por que cada uno es dispo-
nible, y se depositen en persona legítima, llana y abonada que le otorgue
en forma. Y así lo mandó, y no lo firmó por no saber; lo señaló
con la señal [Fol. 51, r.] que acostumbra, de que doi fee. Ante mí,
Domingo González. Y habiéndose pasado a las casas de los compreen-
didos en esta dependencia, algunos no se les embargaron bienes por
que de pronto se allanaron a pagar, pero a otros muchos sí se
les embargaron, como fueron: Pedro Ramirez, Catalina Pérez, Ma-
nuel González de Melchor, Lorenzo Gómez, Melchor González, y
otros. Y habiéndose depositado dichos bienes en Manuel Bermejo,
vecino de dicha Villa de Robledo, se puso auto para que se fi-
jase edictos por los términos del derecho, para proceder a su
venta, expressando en ellos que quien los quisiese comprar acu-
pijase ante dicho señor Alcalde, que le admitiría las posturas y
pidió por parte de dichos lugares de Oreaño y Madarcos se tassasen
y valuasen

valuasen; lo que, con efecto, se ejecutó por personas que también
dicho señor Alcalde; y en este estado muchos de los interesados
fueron pagando las cantidades que les correspondían, y se les fue-
ron entregando los bienes embargados, de los quales fueron las
personas siguientes: [Fol. 51, v.] Primeramente los herederos de
Manuel Moreno; herederos de Bartolomé Moreno; Philippe del Pozo;
Juan Ramirez de Andrés; Manuel González de Melchor; Antonio
Sanz Moral; y Joseph González Corredor; con algún aumento de
costas que en la vía ejecutiva se causaron. Y en el día veinte
y quatro de octubre del mismo año, se pedimento del citado Luis
Moreno se mejoró la ejecución por lo respectivo a los que falta-
ban que pagar, y se fijaron nuevos edictos para los bienes mejo-
rados. Y en el día catorce de noviembre del mismo año de sesenta
y uno, por el dicho Luis Moreno se presentó pedimento haciendo
mención en él que la maior parte de los interesados en esta
dependencia habían pagado lo que les correspondía, y otros no
lo habían echo, por lo qual y estar passados los términos de
los edictos a los bienes en que se traxó la ejecución y a los
que por ella fueron mejorados, concluyó pidiendo se mandase
citar de remate a los ynpquilinos que no habían pagado, y en
caso de haver algu[n]tas posturas o pujas a dichos bienes, se
pussiere por [Fol. 52, r.] fee. Y asiéndose echo dicha citación
y puesto por fee las posturas que a dichos bienes ayia, introdujo otro
pedimento para que se sentenciasse de remate. Y asiéndose echo por
auto definitivo y mandado deya dicho Luis Moreno la fianza preve-
nida por la Ley de Toledo, efectivamente la dió, y se dió el quarto
pregón a los bienes ejecutados por medio de edicto que se puso
a la puerta de la taverna y bodega de dicha Villa de Roble-
do, por defecto de preposero, como todos los señas lo fueron, y en
el día cinco de Diciembre del mismo año, el citado Luis Moreno
presentó otro pedimento, haciendo mención en él que en el día pri-
mero del mismo mes se ayia dado auto definitivo, mandando
hacer por la ejecución delante hacer trance y remate de los bienes
en ella trabados, con tal que se diese la fianza de la Ley de Toledo,
y asiéndola dada, en el mismo día se fijó el quarto edicto aperci-
biendo el remate de dichos bienes para el citado día cinco de Diciem-
bre, y concluyó pidiendo se mandasen rematar dichos bienes, en el
mayor postor que de ellos huviese, y de su valor hacerle pago de

las cantidades que le [Fol. 52 v.] faltaron y de las costas causadas
que se causaron hasta la conclusión de dicha dependencia. Al qual
dicho auto, digo dicho pedimento, se provido auto mandándolos rema-
tar, y en efecto se remataron en Joseph Garcia, vecino del lugar
de Orcajo, que fue el mejor postor. Y asiéndose echo nueva tasa-
cion de costas, fueron entregados dichos bienes al citado Joseph
Garcia; y Luis Moreno, apoderado de las partes demandantes, se
dio por contento y pagado enteramente de las partes demandantes, se
naciones y costas que resultaban de dichos autos; y de los sujetos
que se llevaron los bienes solo fueron de Lorenzo Gómez, Catalina
Pérez, Melchor González y Juan Hernandez alias Juanis. Con
lo qual quedó terminada esta dependencia y se dio fin a ella =
luminados. P. Francisco. = Entre ruyones: asi, lo; en; D.; Valga. =
Tutado: Villa de Robledo; judicial; condens. No valga. = Como
toto lo referido consta y parece de los dichos autos, lo inserto li-
teralmente, y lo relacionado en substancia; los quales quedan en
mi poder y oficio a que me remito, y en fee de ello y en virtud
del auto provisto al [Fol. 53, r.] Hay un sello con el escudo de España, im-
presos, y la leyenda: Carolus III. D. G. Hispaniar. Rex. = + Ciento
y treinta y seis maravedis. Sello segundo, ciento y treinta y
seis maravedis. Año de mil setecientos y sesenta y dos]] pedimento
presentado por Luis Moreno, que va por cabeza de este testimonio.
Yo Domingo González, Escriuano Del Rey nuestro señor y del ni-
mero de este lugar de Trádena, jurisdicción de la Villa de Sepul-
veda, y ante quien passaron la maior parte de dichos autos,
soi el presente que signo y firmo en dicho lugar, a veinte de
enero de mil setecientos sessenta y dos. In testimonio de
verdad. Domingo González. [Signado y rubricado]

[Fol. 54, r.] Yo visto la licentia litigada en cinco de Junio del
año pasado de mil seiscientos ochenta y tres, con las prebenciones
que se suplican en las sentencias de vista y revista. También he vi-
rado la concordia celebrada en veinte y uno de Julio del año pasado
de mil seiscientos cinquenta y cinco, aprobada en la Chancilleria en
7 en igual forma he registrado la sentencia dada y pronunciada
glada a dicha licentia y concordia, y pasada en autoridad de
cosa juzgada. Y a consecuencia de todo lo resultante, digo: Que

toto contrabentor a lo mandado en los referidos instrumentos incurre
debe pagar de dia la multa de trescientos maravedis y veinte
reales más aumentados con la concordia, y de noche seiscientos
maravedis y veinte reales también de aumento, sin que dicha
multa admita interpretación, por ser manifiesto, claro y expreso
en las mencionadas Excoatoria, concordia y sentencia. Kiago y
Mayo 26 de 1777. Licenciado Don Manuel Gill. [Signado y
rubricado]

[Fol. 55, r.] [Hay un sello impreso, con el escudo de España, y la
leyenda: Carolus III. D. G. Hispaniar. Rex. = Veinte maravedis. Sello
quarto, veinte maravedis, Año de mil setecientos ochenta y dos]
Yo, Manuel Josef Pastor, Escriuano Del Rey nuestro señor y del
numero de esta Villa de Buñtrago y lugares de su jurisdicción,
doy fee que por mi oficio y testimonio y ante el señor Licenciado
Don Joaquín González Rodríguez, Abogado de los Reales Consejos,
Alcalde mayor que fue de ella, y en veinte y quatro de Diciem-
bre del año pasado mill setecientos setenta y siete, tubo prin-
cipio un pleito y demanda criminal que pusieron en este foggado
Miguel Del Pozo, Pedro Vceda y Jerónimo de Marcos, Justicias de los
lugares de Horcajo y Madarcos, jurisdicción de esta dicha Villa,
contra Carlos Moreno, vecino de aquel, por medio de pedimento que
presentaron, en que, entre otras cosas expusieron: que sin
envargo de que era uno de los medios más principales de que
dependia la subsistencia y conservación de los dichos dos pueblos
la reguera de aguas que pasava por sus terminos, por lo mismo
se avian procurado tomar las providencias más convenientes
para su mejor gobierno y aprovechamiento, evitando los perju-
cios que avian ocasionado personas particulares, y que para ello se
hallarvan autorizados con ciertas Reales Excoatorias que citaron. Por
el dicho Carlos Moreno, con absoluto desprecio de todas ellas, se
avia quebrantado distintas veces la expresada reguera, extraviando
sus aguas para regar con ellas un prado suyo llamado de
Patagorda [roto] el un pedazo [roto] [Fol. 55, v.] por la parte del
cierzo, con el fin de lograr por este injusto medio el cortar las
aguas con mayor utilidad propia y facilidad de el arroyo de las
chorretas que vierten en dicha reguera, de cuyos excesos ofrecieron
justificación exiviendo las citadas Excoatorias. Y aviendo dado
aquella y puestas fee de estas en el processo, con vista de todo

por providencia de veynete y quatro de Henero del año de mill setecientos setenta y ocho, se mandó librar y libro Despacho cometido a qualquiera de los Alcaldes de el mencionado lugar de Horcaso para que, mediante lo que de los autos resultara contra dicho Carlos Moreno, le hicieran conducir preso a la Real Cárcel de esta mencionada Villa, y le encargasen y depositasen todos sus bienes en persona abonada; y que, echo así, se le tomara su confesión, como de facto se le tomó en veynete y nueve de el Declarado mes. Y por auto del mismo día se dio traslado a los lugares de Horcaso y Madarcos, en el que por el mencionado Carlos se presentó un pedimento solicitando su libertad y soltura de la prisión en que se hallava; y a ella se definió con la calidad de que diese fianza de estar a derecho y de pagar, juzgado y sentenciado, la que dio en su nombre el dicho día veynete y nueve de Henero, Lucas Fernández, vecino de esta expresada Villa. Otorgáronse ante mí por las Justicias, concejos y vecinos de dichos lugares de Horcaso y Madarcos en [veynete] y dos de Febrero del citado año de [veynete] y [ochos] [prota] suficientes poderes para el [Fol. 56, r.] seguimiento de la enunciativa instancia, en favor de Juan Jany, morador en la casería de Toslos, vecino del referido Horcaso, y de Louys Martín Moreno, de el vecindario de Madarcos, por quienes se presentó un pedimento en diez y ocho de marzo, respondiendo al traslado que se les confirió a dichos dos pueblos, y pidiendo se condenase a Carlos Moreno al pago de los quebrantamientos, extravíos de aguas y costas que se causaran, con otras cosas que latamente alegaron, de que se dio y qual traslado al Declarado Carlos. Y sin enbargo de que se le hizo saber por medio de Despacho que se libró para ello, no concurrió a recibir el proceso, por cuya morosidad los mencionados apoderados pidieron los autos en pedimento de diez de dicho mes de marzo de el siguiente año de ochenta y uno. Y en auto de el mismo, se mandó notificar a Carlos Moreno que dentro del término preciso y perentorio de tercero día usase en el traslado que le estava conferido con apercibimiento que lo contrario y en su rebeldía, se procedería a lo que ubiera lugar; hizo se le saber en doce del mismo mes y año. Y en el diez y seys, los apoderados de Horcaso y Madarcos, mediante que la contraria no cumplió con lo que se le avia mandado, bolvieron a presentar otro escrito, solicitando y pidiendo se

proveyese

proveyese todo aquello que por derecho ubiera lugar contra el citado Carlos. Y por auto del mismo, provisto por el señor Licenciado Don Juan Antonio Maldonado, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor por dichos apoderados por el término ordinario, quienes vinieron con un escrito solicitando entre otras cosas que [dieron] [prota] el mencionado [prota] [Fol. 56, v.] [Hay un sello impreso, con el escudo de España, y la leyenda: Carolus III. D. G. Hispaniar. Rex. = Veinte maravedís. Sello quarto. Veinte maravedís, año de mil setecientos ochenta y dos] se siguiera la instancia en los extrados de esta Audiencia, definiendo a la pretension que tenían y introducida. Y en auto de veynete y uno de dicho mes de marzo, en rebeldía de Carlos Moreno, se recibió la causa a prueba, con término de nueve días comunes, y se mandó que mediante aver fallecido el fiador del suro dicho, se restituyese a la prisión el demandado hasta que facilitara otro con que se asegurasen los results de el juicio. Libróse despacho para hacerle saber la providencia, notificándosela en esta Villa en veynete y seys del ultimamente citado mes, en el que por mi testimonio se otorgó fianza de estar a derecho en el referido juicio por Francisco Martín de Cavizada, vecino del mencionado lugar de Horcaso, a nombre del Declarado Carlos Moreno. Y en nueve de Abril del mencionado año de ochenta y uno se presentó un pedimento por dichos apoderados de Horcaso y Madarcos en que pidieron se ratificaran los testigos del sumario y que de nuevo declarasen los demás que presentaran por el tenor del pedimento de guesa, conocimiento de las partes generales de la ley, y de publico y notorio, etc. y de otros particulares que añadieron, que se cotexase y comprase el testimonio [prota] de las executorias, y que se prorrogase [Fol. 57, r.] [Hay un sello impreso con el escudo de España, y la leyenda: Carolus III. D. G. Hispaniar. Rex. = Veinte maravedís. Sello quarto, veinte maravedís, Año de mil setecientos ochenta y dos] el término provatorio por otros diez días más; a que se definió por provisto de dicho día, con la calidad de que aquellos empezasen a correr después de vacaciones, y que para la citación de el demandado se librara, como se libró, el correspondiente despacho, que se le hizo saber en veynete y dos de el citado mes de Abril. Hizose la prueba, por parte de los declarados lugares de Horcaso y Madarcos, por mi testimonio y ante el señor Juan Martín de Gil, Revisor por el estado de hombre bueno en esta dicha Villa, por ausencia de su señor Alcalde mayor y Revisor Decano, que, por tanto, exercia la Real ordinaria

jurisdicción en ella y su tierra. En trece de Diciembre del men-
cionado año de ochenta y uno, por el expresado Juan Sanz se presentó un
pedimento ante el señor Licenciado Don Sebastian de Helguera y Carran-
za, Abogado de los Reales Concesos, Alcalde mayor en esta expresada
Villa, solicitando se mandase hacer publicación de provanzas, unida
solos al proceso, que pidió se le entregara para alegar de su derecho,
y justicia. Mandose poner con los antecedentes y que se traxesen.
En su vista, en trece de Diciembre, se proveyó auto confirmando
con término de tercero día, mandando que pasados sin haver dicho
se hiciera la [roto] de provanza [roto] al expediente las [roto] partes
[roto] [Fol. 57, v.] su orden para uso de su derecho. Hízose saber
esta providencia, en quince del citado Diciembre, a Manuela Martín,
viuda del expresado Carlos Moreno, madre, tetriz y curadora de los
hijos de aquel; y por no aver espuesto cosa alguna, se hizo la citada
publicación, uniendo a los autos la obrada por parte de dichos lugares,
poniendo fe de no averse echo ninguna por la del expresado Carlos.
Alegose de vin provado por los demandantes, y se concluyó para
difinitiva. En citaçión de extrados por lo respectivo a la parte de
dicho Carlos por su rebeldia, se dió y pronunció sentencia en veinte
y ocho de Enero de este presente año de la fecha, que se hizo saber
a unos y otras partes, y por la de los referidos pueblos de Horcaxo
y Madarcos, en diez y nueve de Febrero, se presentó un pedimento
solicitando se sirviera dicho señor Alcalde mayor dar por pasada,
en autoridad de cosa juzgada, la mencionada difinitiva senten-
cia, y mandase llevar a pura y serida execucion, mediante no
averse ynterpuesto de ella, en debido tiempo y forma, apelacion
correspondiente. Mandose poner con los autos y que se traxesen.
En su vista se declaró por pasado el término de la apelacion
de la enunciada sentencia, y a esta por consentida y pasada
en autoridad de cosa juzgada, que se mandó llevar a puro y
debido efecto en todas sus partes, y que se hiciese, como se hizo,
la tasacion en costas [roto] condenados. Ocurrió con pedimento
[Fol. 58, v.] el referido Juan Sanz, apoderado de dichos lugares,
y herederos de Carlos Moreno pagasen o concurrieran a pagar
las cantidades en que estaban condenados, y que cumpliesen los
demás particulares que contenia la dicha sentencia; a que ente-
ramente se deferió por auto de nueve de Abril de este año. En
aviéndose hecho saber a la referida Manuela Martín, por no

aver cumplido con su tenor, se pidió por la parte de dichos pueblos
se mandase salir ministros de la Audiencia que apremiasen a la
sua dicha y herederos de su marido a cumplir con lo mandado con
la sentencia. En providencia de diez y seys de dicho mes se man-
dó notificarla que dentro de tercero día por último y perentorio tér-
mino cumpliese con lo que por ella se le mandó, con apremi-
miento de que no haciéndolo así, pasaria la Audiencia a su
costa a hacer el pago a los ynterésados y restitucion al común
de lo que por la sentencia se decretó. Dióse despacho para la
notoriedad de esta providencia, que se le hizo saber a la referida
viuda, por quien en veinte de dicho mes de Abril se presentó
un escrito, y vino solicitando se la recibiera y informacion de
como la entra[ro] de terrenos común que yntroduxo su marido en
el prado de Patagorda, lo avia comprado, suponiendo que por ello
se le avian cargado quatrocientos reales. En providencia del mismo
día se mandó poner con los autos, y previno a la citada viuda
se hiciese ynteruir más bien de la sentencia y sus efectos
y re[ro]ca]bles por este juzgado [roto] cumpliese [roto] [Fol. 58, v.]
[Hay un sello impreso con el escudo de España, y la leyenda: Carolus III
D. G. Hispaniar. Rex.: 40 Minute maravedis. Sello parte, veinte
maravedis, año de mil setecientos ochenta y dos.] y que usase de su
derecho sobre qualquiera otro particular en juicio separado. En
últimamente, por el referido Juan Sanz, apoderado de dichos dos
pueblos se presentó pedimento solicitando que para en guarda de el
derecho de ellos se le mandase librar testimonio en relacion de el
expresado expediente con yncersion a la letra de la referida sentencia.
El que por auto de veinte y siete de Mayo próximo pasado de este
año se le mandó dar; cuya providencia, citado pedimento, sentencia
y pronunciaciõ, a la letra y por su orden dicen así: [Al
margen: sentencia] En el pleito y causa criminal que en este mi-
nisterio ha pendido y pende entre partes, de la una los Concesos y
Juzgado ha perdido y pende entre partes, de la una los Concesos y
vecinos de los lugares de Horcaxo y Madarcos de esta jurisdiccion,
demandantes denunciantes, y Juan Sanz, morador de la casería
de Toslos, su procurador; y de la otra Carlos Moreno, de la vecin-
dad de dicho pueblo de Horcaxo, y por su defuncion su viuda Ma-
nuela Martín y herederos; sobre yntervencion de las concordias
y regla con que se goberna el riego de ambos términos, aprove-
chando privadamente en perjuicio del común las aguas, distrajéndolas,
rompiendo y quebrantando repetidas veces su reguera a un prado
propio [roto] el sitio [roto] lo demás que resulta de autos. Visto,

etc. [Fol. 59, r.] [Hay un sello impreso, con el escudo de España, y la
legenda: Carlos III, D. G. Hispaniarum Rex. - Veinte maravedís.
Folio quarto, veinte maravedís, Año de mil setecientos ochenta y dos]
Fallo conforme a sus méritos, a que en lo necesario me refiero, que
está estinguida la acción criminal, por la que solicita la ymposi-
ción de penas merecidas por la obstinación, rebeldía y frecuente
requeñencia de Carlos Moreno, difunto. Así lo declaro y mando que
que se guarden y ejecuten puntualmente y a la letra la Real
Procuratoria de veçate y nueve de Mayo del año de mill seyscientos
ochenta y tres sobre carta de las sentencias, y Privilegio del año
de mill trescientos sesenta y ocho, hera de mill quatrocientos y seys,
en Buitrago, primero de Abril; de la de once de Marzo de mill
quinientos y cinquenta, con la de revista de quinientos cinquenta
y uno; y que con la misma exactitud se guarde y observe lo man-
dado en la Real Provisión de once de Agosto de mill setecientos
cinquenta y cinco, con el convenio, transacción y concordia que
por ella se autoriza y manda guardar en todos sus capitulos;
y según lo dispuesto y concordado en ellos y cada uno de los
demás documentos, condeno a los vienes y herederos del declarado
Carlos Moreno a que dentro de ocho dias restituyan al común
el terreno que su causante usurpó, demoliendo la cerca y
dejándolo en el mismo estado que tenía antes de semejante
novedad, y en quatrocientos [reales de] vellón, aplicados [roto]
a los Conçexos de Mañarcos y Horcajo [roto] y ventura [roto]
[Fol. 59, v.] los vecinos que han sentido el perjuicio, cubriendo
con ellos parte de los repartimientos que les quepan, o en otra for-
ma, con igualdad y sin ynsuria; con más en ciento y veçate
reales de vellón por seys veces que se consideran comprehendidas
en el sin número de quebrantamientos de reguera que resulta
provaído, con la aplicación señalada en el capitulo tercero de
la concordia mencionada, con todas las costas a justa tasa-
ción, que en mi reseruo. Y por esta mi sentencia, definitiva-
mente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. Licenciado
Don Sebastián de Helguera y Carranza. [Al margen: Pronun-
ciamiento] Dada y pronunciada fué la sentencia antecedente
por el señor Licenciado Don Sebastián de Helguera y Carranza,
Abogado de los Reales Conçexos, Alcalde mayor de esta Villa de
Buitrago y lugares de su jurisdicción, estando haciendo su-
diciencia en ella, ay veçate y ocho de Enero de mill setecientos
ochenta

ochenta y dos, siendo testigos: Juan Parra, de el vecindario de esta
dicha Villa; Manuel Martín el Roxo, vecino del lugar de Mon-
tero; y Manuel Pérez, que lo es de el de Bozquela; ambos pueblos
de esta jurisdicción. Doy fee. Ante mi, Manuel Josef Pastor.
[Al margen: Pedimento] Juan Jang, vecino de el lugar de Hor-
cos, de esta jurisdicción, apoderado de su Conçexo y el de Mañar-
cos, comprehendido en ella en el pleito que se ha seguido en
este Juzgado contra Carlos Moreno [roto] de el vecindario de dicho
pueblo [roto]... niento contra su viuda y herederos [Fol. 60, r.] sobre
el quebrantamiento y extravío de las aguas de la reguera pú-
blica de ambos lugares, que cometió el mencionado Carlos, y por
la yntusión de un pedazo de terreno común de que se apropió me-
tiéndole vaxo cerradura en un prado llamado de Patagorda, para
cuyo riego extravió las mencionadas aguas, ante Vuestra Merced
parezco y digo: Que el referido pleito se substanció y determinó
definitivamente con audiencia y citación de unas y otras partes,
en el día veçate y ocho de Enero de este año, cuya sentencia se
hizo saver y libraron para su execución varias providencias;
por lo que conviene al derecho de los pueblos mis partes, y en
guarda de él, para en lo subsecivo, se me libre testimonio
relativo de dicho expediente con ynscripción a la letra de la
citada sentencia. A Vuestra Merced pido y suplico mande
que por el presente escribano se me dé el mencionado tes-
timonio para los referidos fines, que así es justicia que pido
y juro, etc. Juan Jang. [Al margen: Auto] Por presentada.
Dese a esta parte el testimonio que pide, de lo que constare
y fuese de dar. Lo mando y firmo el señor Licenciado Don
Sebastián de Helguera y Carranza, Abogado de los Reales
Conçexos, Alcalde mayor de esta Villa de Buitrago y su
tierra, a veçate y siete de Mayo de mill setecientos ochenta
y dos. Doy fee. Licenciado Helguera. Ante mi, Manuel Josef
Pastor. Como lo relacionado así consta y más por menor
parece y es de ver de los mencionados autos y expediente; y
lo copiado concuerda con su original... [roto]... tuvo colocado
[roto] en mi oficio y [roto] [Fol. 60, v.] [Hay un sello im-
preso con el escudo de España, y la legenda: Carlos III, D. G.]

Hispaniar. Rex = # Veinte maravedís. Sello quarto, Veinte mara-
 vedís. Año de mil setecientos ochenta y dos.] consecuencia de
 lo mandado en el auto prescrito, Soy el presente en seis foxas de
 el sello quarto mayor, y lo signo y firmo en esta expresada Villa
 de Brugnago, a treynta y uno de mayo de mill setecientos ochenta
 y dos. Inmendado: Pidieron los autos;: Hor.: Vale. In testimonio de
 verdad, Mameel Josef Pastor [signado y rubricado]
 [Fol. 61, 2.] [Hoy un sello impreso, con el escudo de España, y la
 leyenda: Carlos III. D. G. Hispaniar. Rex = # Veinte maravedís, sello
 quarto, veinte maravedís, Año de mil setecientos ochenta y cinco].
 Pedro Janz, vecino del lugar de Orcajo, y Eugenio de Bargas, del de
 Madaricos, ambos de esta jurisdicción, como Alcaldes llamados de repua
 y a nombre de las justicias, Concejos y vecinos de dichos pueblos,
 ante Vuestra Merced decimos que en veinte y ocho de enero del
 año pasado de mil setecientos ochenta y dos se dió y pronunció
 sentencia en pleito que siguieron dichos Concejos contra Manuela
 Martín, viuda de Carlos Moreno, y herederos de éste, sobre aprobe-
 chamiento pibatibo de aguas y aplicación de ellas a un prado
 llamado Patagorda, con el agregado de ocupación de cierto terreno
 valdío, mandando la restitución de éste al común en el término
 de ocho días, con demolición de la cerca o pared que tenía, esta
 dejando en el estado y ser anterior a la fábrica de dicha puez,
 condenando al dueño del prado en quatrocientos reales de vellón
 aplicados a los demandantes por razón de daños; en ciento y
 veinte reales más por la introducción de aguas del arroyo de
 las Chorretas al expresado prado Patagorda; todo conforme a la
 Real Escriptoria de la Real Chancillería de Valladolid del
 año pasado de mil seiscientos ochenta y tres, al Privilegio de
 cincuenta y cinco referente a los capítulos concordados y espresos
 en ella, en el modo que lo refiere dicha sentencia, con remi-
 sión a los expresados documentos, de la que testimoniada hace-
 mos presentación en forma. Y atendiendo a que la expresada
 viuda y herederos y demás partícipes del prado no han dado
 observancia ni cumplimiento a lo mandado en dicha sen-
 tencia, por haber mantenido y mantener la citada puez

sin demolición, y haber introducido aguas en el referido prado,
 tomadas del mencionado arroyo de las Chorretas, en perjuicio
 notorio del común, a cuya imitación y ejemplo lo ha prac-
 ticado también Francisco Martín, vecino de Orcajo, en su prado,
 llamado de Vicentillo. Y como no es justo ni tolerable la
 condescendencia a tan crecidos daños, y menos la paciencia
 a sufrir contra benedictiones... [roto]... tos ejecutoriados en tribu-
 nales superiores, para... [roto]... males y proporcionar ar...
 [roto]... nia en... [roto]... trahentores, suplicamos a Vuestra Mer-
 ced... [roto] [Fol. 61, v.] do prado Patagorda, dejen y pongan el
 terreno valdío usurpado, e introducido en su prado, en el ser an-
 terior y antiguo para] beneficio del común, demoliendo la puez
 que le circula, y nombrando para el señalamiento del terreno
 aplicable al común inteligentes prácticos que lo declaren. Y
 que en ninguna ocasión ni tiempo tomen ni recojan aguas del
 mencionado arroyo de las Chorretas para riego del expresado pra-
 do, extendiendo la providencia en esta parte al de el referido Fran-
 cisco Martín, con apercibimiento a todos de multas, penas y
 demás que corresponde en todo caso que se experimente contra-
 vención, cometiendo la práctica de estas diligencias para que
 se formalicen en modo, según y permanente, al presente
 actuario o a quien sea del judicial agrado, por ser así jus-
 ticia, costas, juramos, etc. Pedro Janz [rubricado] Licenciado
 Don Mameel Gill [signado y rubricado] Derechos y papel
 10 reales vellón. = [Al margen: Auto] Por presentado con el
 testimonio que acompaña. Los interesados partícipes del prado
 que se refiere de Patagorda, dentro de segundo día nombran
 por su parte persona inteligente, que cuenta con la que eli-
 xan los pueblos de Orcajo y Madaricos pasen a señalar y
 reconocer el terreno usurpado al común e introducido en
 aquella posesión, del qual se le reintegre, dexándolo en el
 ser y estado que antes tenía y demolendo la pared de que
 estubiese cercado, a cuyo fin y para que todo se aga con-
 stubiese cercado, a cuyo fin y para que todo se aga con-
 tar por diligencias que acrediten su cumplimiento, se da
 comision vaxtante al presente Escribano, que presenciara
 la dicha diligencia de reintegro y restitución y nombrara

Hispaniar. Rex: + Veinte maravedis. dello quarto, Veinte maravedis, Año de mil setecientos ochenta y Dos.] consecuencia de lo mandado en el auto precedente, Soy el presente en seys foxas de el sello quarto mayor, y lo signo y fimo en esta expresada Villa de Douxbrago, a treinta y uno de mayo de mill setecientos ochenta y Dos. Inmendado: Pidieron los autos: Hor.: Vale. En testimonio de verdad, Manuel Josef Pastor [signado y rubricado] [Fol. 61, r.] [Hay un sello impresso, con el escudo de España, y la leyenda: Carlos III. D. G. Hispaniar. Rex: + Veinte maravedis. dello quarto, veinte maravedis, Año de mil setecientos ochenta y Cinco]. Pedro Sanz, vecino del lugar de Orozjo, y Eugenio de Bargas, del de Madaricos, ambos de esta jurisdicción, como Alcaldes llamados de repuesca y a nombre de las justicias, Concejos y vecinos de dichos pueblos, ante Vuestra Merced decimos que en veinte y ocho de enero del año pasado de mil setecientos ochenta y Dos se dió y pronunció sentencia en pleito que siguieron dichos Concejos contra Manuela Martín, viuda de Carlos Moreno, y herederos de éste, sobre aprobenchamiento privativo de aguas y aplicación de ellas a un prado llamado Patagorda, con el agregado de ocupación de cierto terreno valdío, mandando la restitución de este al común en el término de ocho días, con demolicion de la cerca o pared que tenía, esta dejarlo en el estado y ser anterior a la fabrica de dicha pared, condenando al dueño del prado en quatrocientos reales de vellón aplicados a los demandantes por razón de daños; en ciento y veinte reales más por la introducción de aguas del arroyo de las Chorretas al expresado prado Patagorda; todo conforme a la Real Decretoria de la Real Chancilleria de Valladolid del año pasado de mil seiscientos ochenta y tres, al Pribilegio de mil quatrocientos y seis; a la Real Provision de mil setecientos cinquenta y cinco, referente a los capitulos concordados y expessos en ella, en el modo que lo refiere dicha sentencia, con remision a los expessos documentos, de la que testimoniada hacemos presentacion en forma. Y atendiendo a que la expresada viuda y herederos y demás participes del prado no han dado observancia ni cumplimiento a lo mandado en dicha sentencia, por haber mantenido y mantener la citada pared

sin demolicion, y haber introducido aguas en el referido prado, tomadas del mencionado arroyo de las Chorretas, en perjuicio notorio del común, a cuya imitacion y exemplo lo ha practicado tambien Francisco Martin, vecino de Orozjo, en su prado llamado de Vicentillo. Y como no es justo ni tolerable la condescendencia a tan crecidos daños, y menos la paciencia a sufrir contrabenciones... [roto]... males y proporcionar ar... [roto]... nia en... [roto]... trabentores, suplicamos a Vuestra Merced... [roto] [Fol. 61, v.] Do prado Patagorda, dejen y pongan el terreno valdío usurpado, e introducido en su prado, en el ser anterior y antiguo para[la] veneficio del común, demoliendo la pared que le circula, y nombrando para el señalamiento del terreno aplicable al común inteligentes prácticos que lo declaren. Y que en ninguna ocasion ni tiempo tomen ni recojan aguas del mencionado arroyo de las Chorretas para riego del expresado prado, extendiendo la providencia en esta parte al de el referido Francisco Martin, con apercibimiento a todos de multas, penas y demas que corresponde en todo caso que se experimente contravencion, cometiendo la practica de estas diligencias para que se formalicen en modo, según y permanente, al presente actuario o a quien sea del judicial agrado, por ser asi justicia, costas, juramos, etc. Pedro Sanz [rubricado] Ligenciado don Manuel Gill [signado y rubricado] derechos y papel 10 reales vellón. = [Al margen: Auto] Por presentado con el testimonio que acompaña. Los interesados participes del prado que se refiere de Patagorda, dentro de segundo dia nombren por su parte persona inteligente, que cuenta con la que elixan los pueblos de Orozjo y Madaricos pasen a señalar y reconocer el terreno usurpado al común e introducido en aquella posesion, del qual se le reintegre, dexandolo en el ser y estado que antes tenía y demoliendo la pared de que se trata y cuyo fin y para que todo se aga constubiese cercado, a cuyo fin y para que todo se aga constar por diligencias que acrediten su cumplimiento, se da comision vaxtante al presente Escribano, que presenciara la dicha diligencia de reintegro y restitucion y nombrara

tercero perito en caso de discordia de los que lo sean por las
partes. Y a este efecto se tiene despacho en la forma regular.
Lo mandó y firmó el señor Licenciado Don [Manjuel de] Chegoyen
Abogado de los [Reales Consejos] [Alcalde mayor] de esta Villa
de Buitrago [Fol. 62, r.] [Hay un sello impreso con el escudo
de España, y la leyenda: Carolus III. D. G. Hispaniar. Rex. =
Hic me ante maraudis. Sello parte, veinte maravedis, Año de
mil setecientos ochenta y cinco.] y su tierra a veinte y
sis de Abril de mill setecientos ochenta y cinco. Doy
fee. Y también mandó su Merced se requiera a los con-
tendidos y interesados en el dicho prado de Patagorda, cumplan
observen y guarden lo determinado por la sentencia que
incluye el testimonio presentado, Real Exeutoria, Privile-
gio y Real Provisión en ella mencionadas, sin usurpar
las aguas con ningún motivo, ni ellos ni otra persona al-
guna, bajo la pena de ser castigados con el rigor que corres-
ponda a su malicia. Licenciado Chegoyen [rubricado] Ante
mí Manuel Josef Pastor [Rubricado] [Al margen: Diligen-
cia] Doy fee, yo el Escribano, que en cumplimiento de lo man-
dado en el auto antecedente, ay nueve de Agosto y año de su
fecha salí de la Villa de Buitrago para este lugar de Hor-
caxo, adonde llegué como a las diez de su mañana. Y
porque conste, pongo la presente que firmo. Pastor [rubri-
cado] [Al margen: Otra] Asimismo doy fee que aviendo
pasado acompañado de Pedro Sanz y Eugenio de Bargas,
Alcaldes de los pueblos de Horcaxos y Madarcos, al sitio
que llaman de Patagorda en el mismo día que se cita
en la diligencia más ymediata, se reconoció estar...
[roto] fuera de él, y sus tapias el terr... [roto] de el común
... [roto]... chuido e yntrometido de... [roto] lo... [roto] y con-
firmaron los... [roto] [Fol. 62, v.] traer el agua que vaxa
del arroyo de las Chorretas y regar con ella el citado prado
de Patagorda, avia echa una reguera, por la qual entonces
entravan en él las aguas que las tomava del mismo arro-
yo, quitándolas de su curso regular. Y porque así conste,
pongo la presente diligencia, que firmo. Manuel Josef Pastor [rubricado]

En el mismo

En el mismo día hice saber, yo el dicho Escribano, el auto más
ymediato a Manuela Martín, viuda de Carlos Moreno, vecina
de este lugar de Horcaxo, una de los ynteressados participes de
dicho prado de Patagorda, en su persona. Doy fee. Pastor [rubricado]
[Al margen: Diligencia] Haviendo pasado en este dicho día
a la Villa de Roblegordo, les ley el referido anterior auto
a Virban Sanz [tachado: Feliz Sanz], Custodio Sanz, Feidro
Pérez, Manuel Moreno, y Raphael González. Y porque
conste, pongo la presente, que firmo. Testado: Feliz Sanz;
no vale. Pastor. [rubricado]

Y a petición del referido Don Eduardo Pancorbo,
y para que lo haga constar en donde tenga por conve-
niente, expido y firmo la presente copia de la dicha es-
critura, que va escrita de mi puño y letra en veintiocho
hojas, y de cuyo contenido respondo. Lo enmendado de mi
puño y letra, vale; lo tachado por mi mano, no vale.
Madrid treinta de mayo de mil novecientos treinta y
dos.

L. do. Federico Ruiz Moreuende

tenere perito en caso de discordia de los que lo sean por las
partes. Y a este efecto se diese despacho en la forma regular.
Lo mandó y firmó el señor Licenciado Don [Man]uel del Chepoyen
Abogado de los [Reales Consejos] [Alcalde mayor] de esta Villa
de Buitrago [Fol. 62, 2.] [Hay un sello impreso con el escudo
de España, y la leyenda: Carolus III. D. G. Hispaniar. Rex. =
+ Venti maravedis. Sello parte, veinte maravedis, Año de
mil setecientos ochenta y cinco.] y su tierra a veinte y
séis de Abril de mill setecientos ochenta y cinco. Day
fee. Y también mandó su Merced se requiriera a los con-
tenidos y interesados en el dicho prado de Patagorda, cumplan
observen y guarden lo determinado por la sentencia que
incluye el testimonio presentado, Real Exeutoria, Privile-
gio y Real Provisión en ella mencionadas, sin usurpar
las aguas con ningún motivo, ni ellos ni otra persona al-
guna, bajo la pena de ser castigados con el rigor que corres-
ponda a su malicia. Licenciado Chepoyen [rubricado] Ante
mí Manuel Josef Pastor [rubricado] [Al margen: Diligen-
cia] Day fee, yo el Escribano, que en cumplimiento de lo man-
dado en el auto antecedente, ay nueve de Agosto y año de su
fecha salí de la Villa de Buitrago para este lugar de Hor-
caxo, adonde llegué como a las diez de su mañana. Y
porque conste, pongo la presente que firmo. Pastor [rubri-
cado] [Al margen: Otra] Asimismo Day fee que aviendo
pasado acompañado de Pedro fang y Eugenio de Bargas,
Alcaldes de los pueblos de Horcaxos y Madarcos, al sitio
que llaman de Patagorda en el mismo día que se cita
en la diligencia más ymediata, se reconoció estar...
[roto] fuera de él, y sus tapias el terr... [roto] de el común
... [roto]... eluido e yntrometido de... [roto] lo... [roto] y con-
firmaron los... [roto] [Fol. 62, 6.] traer el agua que vaxa
del arroyo de las Chorretas y regar con ella el citado prado
de Patagorda, avia echa una reguera, por la qual entonces
entravan en él las aguas que las tomava del mismo arro-
yo, quitándolas de su curso regular. Y porque así conste,
pongo la presente diligencia, que firmo. Manuel Josef Pastor [rubricado]

En el mismo

En el mismo día hize saber, yo el dicho Escribano, el auto más
ymediato a Manuela Martín, viuda de Carlos Moreno, vecina
de este lugar de Horcaxo, una de los ynteritados participes de
dicho prado de Patagorda, en su persona. Day fee. Pastor [rubricado]
[Al margen: Diligencia] Haviendo pasado en este dicho día
a Urban fang [tachado: Feliz fang], Custodio fang, Isidro
Pérez, Manuel Moreno, y Raphael González. Y porque
conste, pongo la presente, que firmo. Testado: Feliz fang;
no vale. Pastor. [rubricado]

Y a petición del referido Don Eduardo Pancorbo,
y para que lo haga constar en donde tenga por conve-
niente, expido y firmo la presente copia de la dicha es-
critura, que va escrita de mi puño y letra en veintiocho
hojas, y de cuyo contenido respondo. Lo enmendado de mi
puño y letra, vale; lo tachado por mi mano, no vale.
Madrid treinta de mayo de mil novecientos treinta y
dos.

Ldo. Federico Ruiz Morcuende

